



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“EL TERCERO PERJUDICADO EN EL
AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
ERIKA SELENE GALLARDO MARTÍNEZ**



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR

MÉXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



AMÉRICA LATINA Y
EL CARIBE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **GALLARDO MARTINEZ ERIKA SELENE**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 20 de marzo 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 10 de 2002.**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

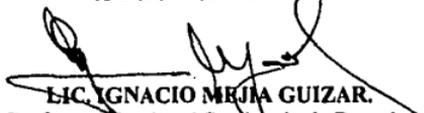
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL" elaborada por la alumna GALLARDO MARTINEZ ERIKA SELENE.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 20 de 2002.
A T E N T A M E N T E**


LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

A MI ABUELO CHAVO:

No tuve tiempo de explicar mi gran amor, esta es solo una forma de hacerlo.....

A MI MAMI CECY:

Por darme una vida feliz, por tu confianza, por los valores que me has enseñado y porque sabes que mi éxito es también tu éxito.

A MI HERMANA CLAUDIA:

Creo que aún no sabes que eres mi adoración...gracias por aguantarme tanto.

A EDGAR:

Por la bendición que es tenerte a mi lado, por enseñarme a vivir y porque juntos hemos hecho muchos sueños realidad, pero sobre todo por hacerme sentir tanto y tanto amor.

A PERLA Y MARTHA:

Por que hemos crecido, llorado, reído, soñado y compartido tantas cosas juntas. Gracias por el privilegio que siento día a día de contar con su amistad.

INDICE

INTRODUCCIÓN

I. AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

1.- Antecedentes Históricos.	1
2.- Naturaleza.	24
3.- Concepto.	26
4.- Procedencia del Juicio de Amparo Directo.	31
a).- Por violaciones cometidas en la sentencia o resoluciones que ponen fin al juicio.	34
b).- Por violaciones al Procedimiento.	35
5.- Suspensión.	35

II. LA DEMANDA EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

1.- Contenido.	42
2.- Partes en el Amparo Directo.	44
a).- Quejoso.	46
b).- Autoridad Responsable.	49
c).- Tercero Perjudicado.	53
d).- Ministerio Público Federal.	55
3.- Acto Reclamado.	57
4.- Conceptos de Violación.	60
5.- Sentencia.	64

III. EL TERCERO PERJUDICADO.

1.- Antecedentes del Tercero Perjudicado.	80
2.- Naturaleza.	81
3.- Concepto.	84
4.- El Tercero Perjudicado en el Amparo Directo Civil.	87
5.- Capacidad, Legitimación y Personalidad.	89
6.- Servidores Públicos como Terceros Perjudicados.	93

IV. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

1.- Notificación del Amparo Directo al:	
a).- Quejoso.	96
b).- Tercero Perjudicado.	96
c).- Autoridades Responsables.	97
d).- Ministerio Público Federal.	99
2.- Apersonamiento al Amparo Directo del Tercero Perjudicado.	99

3.- Autoridad Responsable como Auxiliar de la Justicia Federal.	101
4.- Artículo 167 de la Ley de Amparo.	106
5.- Finalidad del emplazamiento del Tercero Perjudicado.	107
6.- Reposición del procedimiento por falta de emplazamiento del Tercero Perjudicado.	109
7.- Propuesta de reforma al Artículo 167 de la Ley de Amparo.	111
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	118

INTRODUCCION

En el presente tema es de mi interés tratar del Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo Directo, según el artículo 167 de la Ley de Amparo le otorga el derecho a formular alegatos en un término de diez días, para comparecer al Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos; sin embargo los que litigamos y hemos defendido los derechos de esa parte, nos hemos encontrado en la práctica, con algunos problemas para la presentación del escrito de alegatos.

Por lo anterior, consideré necesario abundar sobre el tema del Tercero Perjudicado, ya que si bien es cierto que lo manifestado por el Tercero Perjudicado no será tomado en cuenta al momento de dictarse la sentencia correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito sí tiene el deber de estudiar los alegatos del Tercero Perjudicado, sobre todo cuando éste invoca causas de improcedencia del juicio, que como es bien sabido han de estudiarse oficiosamente, y con mayor razón deben analizarse si alguna de las partes las hace valer, por tanto el Tribunal Colegiado debe considerar tales alegaciones en los casos que tiendan a robustecer, no a suplir, las consideraciones y fundamentos de derecho que la autoridad responsable expresó en la resolución combatida, pues de no ser así, resultaría inútil la intervención del Tercero Perjudicado en el juicio de amparo.

En ese orden de ideas, en el Capítulo I del presente trabajo se mencionan los antecedentes históricos del Juicio de Amparo



Directo, su naturaleza y concepto, así como los casos de procedencia del Directo Civil.

En el Capítulo II se establecen los elementos de la demanda de Amparo Directo, su contenido, las partes que intervienen en el mismo, el acto reclamado y en qué consisten los conceptos de violación, para de esa manera entrar el estudio específico del tema que nos ocupa y que es el Tercero Perjudicado.

Por ello, en el Capítulo III se habla sobre los antecedentes del Tercero Perjudicado, su naturaleza, concepto, capacidad, legitimación y personalidad para intervenir en el juicio de Amparo Directo en materia Civil.

Y ya por último, en el Capítulo IV se detallan cuestiones particulares sobre la intervención del Tercero Perjudicado en el Directo Civil, tales como en qué términos debe realizarse la notificación, el apersonamiento del Tercero al Amparo Directo, los alegatos y su término de presentación, la finalidad de su emplazamiento y la reposición del procedimiento por la falta de éste.



EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

CAPÍTULO I

I.- AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.- Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo.

Sin lugar a dudas, el Juicio de Amparo obedece a una exigencia universal del hombre, no se funda exclusivamente en razones de carácter estrictamente legal; su fundamentación no radica nada más en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, fruto de una cierta actividad legislativa, sino que su implantación está basada en principios necesarios de la personalidad humana.

El Juicio de Amparo surgió a la vida jurídica de México, como una necesidad de proteger las garantías individuales o los llamados "derechos del hombre", principalmente contra cualquier acto del poder público que afectara o amenazara su integridad.

Sin embargo, no basta que un orden jurídico reconozca y respete la libertad y en general los derechos del hombre como persona; es menester que instituya los medios para conseguir ese respeto o para remediar su inobservancia. Si no lo hace, sus autores engañan al pueblo colocándolo en la indefensión ante los ataques de las autoridades, o se muestran inmutables ante las exigencias humanas y, sobre todo ante las reclamaciones de su mismo propósito, consistente en proteger al ser



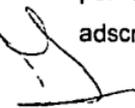
humano. Una legislación que contenga como garantías supremas los derechos propios de la persona pero que no provea a ésta de los medios idóneos para hacerlos respetar y su restitución es absolutamente ineficaz.

La implantación del juicio de amparo ha obedecido a una ineludible necesidad político-social y su funcionamiento a la imprescindible urgencia de mantener el orden de derecho en que se estructura la sociedad y el Estado Mexicano. En efecto, cuando los designios populares se manifiestan en la tendencia constante de que la nación asuma una vida jurídica, es decir, organizada y encauzada por normas de derecho, consecuentemente sólo puede obtenerse mediante el establecimiento de un sistema procesal o adjetivo que garantice el imperio de la Constitución y de la ley.

Sin lugar a dudas, nuestro juicio de amparo, como medio de preservación de las garantías del gobernado y, en general, de todo el orden jurídico mexicano a través de la legalidad es consecuencia de las circunstancias históricas que le dieron nacimiento, las cuales a continuación estudiaremos:

Epoca Prehispanica.

Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se basaron en formas primitivas y rudimentarias, la autoridad suprema era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos.



En efecto, en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, por tanto resulta aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de las garantías individuales.

Podemos decir que, entre los aztecas la administración de justicia era arbitraria tomando este vocablo en su debida acepción, esto es, como una implicación a-jurídica, pues la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias preestablecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo.¹

Por tanto, debemos concluir que en el suelo de México, antes de la colonización española no podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa, pues como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las indias, es decir con el advenimiento del derecho colonial.

Época Colonial.

Por lo que hace al derecho colonial, en el Código que se conoce con el nombre de *Recopilación de Leyes de Indias*, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente.

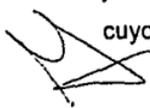
¹ C.F.R. Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, Pág, 127

Es en las leyes de indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681.

A dichas leyes se les considera como un cuerpo regulador de varias materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado.

Sin embargo, el absolutismo de los Reyes de España, en cuanto al ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias, a pesar de su propia naturaleza político-jurídica traduce ausencia de barreras legales que detuvieron la actuación del gobernado frente a sus súbditos, siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa, y prueba de ello es que en las múltiples prescripciones de las Leyes de Indias se encuentra esa tendencia en beneficio del aborigen que produjo, a través del tiempo una especie de inferioridad en la publicación indígena que, a pesar de estar jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos.

Es decir, en el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.



Así pues, cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo exclusivamente la actitud de obedecer.

Cuando se pretendía aplicar una ley o una ordenanza, contraviniendo la prelación jurídica con que estaba investido el Derecho Natural en el sistema español, sucedía que el afectado o agraviado por tal pretendida aplicación podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, es decir, se apelaba al rey ante él mismo se pedía el amparo, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por *obrepción* (mala información) o por *subrepción* (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real). Este recurso tutelaba, por ende, la supremacía jurídica del Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales. Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso de *obedézcase pero no se cumpla* hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo.²

No obstante, dentro de la terminología jurídica española, y aún etimológicamente hablando, la acepción de los vocablos "obedecer" y "cumplir" es diferente. Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar. Por tanto, se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar.

² C.F.R., Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, Págs 100 y 101.

Por el contrario, *cumplir* entraña la asunción de una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es decir, la ejecución de los actos tendientes a obsequiar lo que se manda u ordena o, como dice el mismo autor citado, "cumplir implica la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto".

Así, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de *obrepcción* o de *subrepción*, para el efecto de que, en su caso, la revocara.

Por otra parte, el investigador Andrés Lira habla de un "amparo colonial" en el que, según dice este autor, era "el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial."³

La investigación realizada por Andrés Lira, revela que en el sistema jurídico novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna, propició el ambiente sociopolítico

³ C.F.R., Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Pag. 102



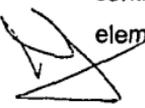
para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el Juicio de Amparo Mexicano.

México Independiente.

Hablando de la época del México Independiente podemos decir que la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano tuvo una enorme repercusión en el México recién emancipado. A partir de dicha Declaración Francesa la principal preocupación reinante, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales, éstas por tanto llegaron a formar parte del articulado constitucional. Recordemos que en el régimen jurídico de la Nueva España, el Derecho Natural no estaba escrito en ningún código, en ninguna ordenanza, en ninguna real cédula, era simplemente un elemento de existencia ideal arraigado en las conciencias de gobernantes y gobernados. Sin embargo, el México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema inglés y en el norteamericano con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el Juicio de Amparo.

Constitución de Apatzingan.

No obstante que, en la Constitución de Apatzingán se contienen los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía



respetarlos en toda su integridad, no brinda al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar.

Constitución Federal de 1824

En la Constitución Federal de 1824 no encontramos un verdadero antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo, pues en ella se observa que la principal preocupación que imperó fue la de organizar políticamente a México, y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que colocó en segundo plano los derechos del hombre, es decir a las garantías individuales, por lo que en dicha Constitución no se consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal.

Sin embargo en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes Generales, según se prevenga por Ley", atribución que pudiera implicar un control de la constitucionalidad y de legalidad.⁴

⁴ C.F.R. Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, México, 1994, Editorial Porrúa, Págs. 220-224.

Constitución Centralista de 1836.

En esta Constitución tampoco encontramos un antecedente histórico del Juicio de Amparo, al respecto podemos mencionar que el Poder Judicial de la República se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los Juzgados de Primera Instancia. Y entre las principales atribuciones que tenía la Corte Suprema de Justicia encontramos las siguientes:

- Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador.
- Conocer de las causas criminales promovidas ante el Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos.
- Dirimir las controversias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.
- Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.
- Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el gobierno o por los diputados en el mismo ramo de la administración de justicia.
- Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.
- Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.



- Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.⁵

De lo anterior podemos observar que sus facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía, ya que el control constitucional era ejercido por un cuerpo colegiado que la doctrina denomina órgano y sus resoluciones tenían validez "erga-omnes".

Cabe señalar que, dentro de las pocas atribuciones que la Constitución Centralista otorgaba al Poder Judicial, se encontraba la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Corte Suprema de Justicia, este "reclamo" era una especie de "amparoide".

Sin embargo, este recurso no puede ser equiparado al Juicio de Amparo, dado lo reducido del objeto de protección, por lo que no puede reputarse como medio de conservar el régimen constitucional, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36.

⁵ C.F.R. Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1994, México, 1994, Editorial Porrúa, Págs. 230-234.

Voto de José Fernando Ramírez.

José Fernando Ramírez en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, se declaraba partidario de la división o separación de poderes.

Este jurisconsulto abogaba porque la Corte Suprema, para desempeñar mejor su cometido estuviere dotada de absoluta autonomía frente al Ejecutivo y al Legislativo.

En su voto apuntaba la conveniencia de que en México existiera un medio para mantener el régimen constitucional, proponía por ende que, fuese la Corte Suprema de Justicia la que conociera de la Constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, más desgraciadamente, la implantación del recurso concebido por Ramírez en su célebre voto no paso a ser un mero deseo.

Proyecto Constitución Yucateca de 1840.

A pesar de que ya se descubre una marcada tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840 cuyo principal autor fue el político y jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón, cuya obra constituye uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.



Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional: el Amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo establecidos por las Constituciones de 57 y 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal.

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

a) *Controlar constitucionalidad* de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);

b) *Controlar la legalidad* de los actos del Ejecutivo, y

c) *Proteger las garantías individuales* o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

No obstante, debemos reconocer que el amparo ideado por Don Manuel Crescencio Rejón no configuraba como medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente.

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del Juicio de Amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, o sea, el relativo a "instancia de la parte agraviada", así como el de "relatividad de las sentencias" que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del estado de Yucatán, sino que ya se adoptaron en la Constitución Yucateca de 31 de Marzo de 1841 cuyos artículos 8, 9 y 62 establecían respectivamente lo siguiente:

"Art. 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Art. 69.- Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.⁶

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso, en esa comisión figura don Mariano Otero, quien en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría.

El proyecto de Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

⁶ C.F.R., Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porúa, México, Pag. 119.

El sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, son autoridades responsables el ejecutivo y el legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía el "reclamo" a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron.

Sin embargo, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un Juicio de Amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".(Fracción II del artículo 107 Constitucional).

Sin embargo el proyecto constitucional de Otero, no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, y por decreto expedido por Don Antonio López de Santa Anna de 19 de Diciembre de 1842, se declaró disuelto.



Actas de Reformas de 1847.

Las ideas de Mariano Otero que fueron acogidas en el Acta de Reformas de 1847, se contienen en su célebre "voto particular" de 5 de abril del propio año. Dicho "voto" encierra muy importantes enseñanzas en la rama jurídica del Derecho Constitucional, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos.

Constitución Federal de 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo

Los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 57, son los mismos que encierra la Constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103 son exactamente los mismos.



El proyecto de Constitución de 57, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el acto violatorio de la manera que dispusiese la ley orgánica.

El artículo 102 fue vehemente impugnado por el Constituyente Ignacio Ramírez, para quien ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la Constitución, serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la violaran y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos.

Ignacio Ramírez creía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, sin embargo su pensamiento no tuvo ninguna repercusión en los debates desencadenados en el seno del Congreso Constituyente 56-57, además de que fue severamente objetado por otros diputados, tales como Mata y Arriaga, quienes defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo.



El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse la ley se suprimió el jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los Tribunales de la Federación (art. 101), eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Constitución Federal de 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la del 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

En efecto, lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los

individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión.

A diferencia de la Constitución de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente consigna las llamadas garantías sociales, contenidas inicialmente en los artículos 27 y 123 Constitucionales, los cuales cristalizan las aspiraciones fundamentales consistentes en resolver los problemas obrero y agrario.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Sin embargo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre, su procedencia general es igual en ambos regimenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy breve por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente en su artículo 107, es mucho



mas explicita y contiene una completa regulación de su ejercicio detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

Indudablemente que era indispensable estudiar el origen y la forma en que nació el Juicio de Amparo como institución, para de esa manera avocarnos específicamente al estudio del Amparo Directo que es materia del presente trabajo.

Por tanto resulta necesario conocer el antecedente de la implantación de la dualidad de amparos, el cual lo encontramos en el mensaje que leyó el Primer Jefe del Ejercito constitucionalista encargado de Poder Ejecutivo Don Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro, en la sesión inaugural del Primero de Diciembre de 1916, en la cual expresó:

"El pueblo mexicano esta ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para liberarse de las arbitrariedades de los jueces que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación...""

De tal manera que el Juicio de Amparo toma nuevas características perfectamente delineadas en la Ley Orgánica de 1919, en la que determina la competencia que inicialmente en el Juicio de Amparo

tenían la Suprema Corte y los Jueces de Distrito, esto es establecer con precisión de qué juicios tendrían que conocer los Juzgados de Distrito y de cuáles la Suprema Corte, puesto que este alto tribunal, antes de la promulgación de esa Ley, nunca conocía directamente del Juicio de Amparo, sino en revisión.

En efecto, con excepción de la Ley de Amparo de 1861, en la que la Suprema Corte conocía del Juicio de Amparo en Tercera Instancia, cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de circuito que modificaran o revocaran las sentencias de primera instancia pronunciadas por los Jueces de Distrito, todos los demás ordenamientos de amparo anteriores a la Ley de 1919 concedían a la Suprema Corte jurisdicción derivada en segunda instancia para conocer de los juicios de garantías que en primera se entablaban ante los Jueces de Distrito.

Por tal motivo se puede afirmar que antes de la Ley de Amparo de 1919 no hubo juicios de Amparo Directos.

El acto reclamado en el amparo directo procedía en contra de las sentencias definitivas dictadas en juicios "del orden civil y del orden criminal", según se estableció en la fracción VIII del inicial artículo 107 Constitucional.

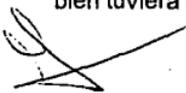
Por reforma constitucional que se publicó en el Periódico Oficial el 19 de Febrero de 1951, se modificó el artículo 107 Constitucional y la antes mencionada Ley Reglamentaria de 1919, perfeccionándose aún más la administración de la Justicia Federal, al



disponer que los Amparos Indirectos de que conocían y decidían los Jueces de Distrito, al impugnarse en Revisión serían de la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los diversos supuestos de competencia que se precisaron en dicha legislación, creándose estos Tribunales que aliviarían de la pesada carga a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitando su competencia en materia del recurso de revisión sólo para los casos en que el juez de distrito hubiera decidido alguna cuestión relativa a la constitucionalidad de leyes, quedando los demás recursos en la Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se crearon en tal reforma constitucional.

Ahora bien, en relación con el juicio de amparo directo, la única competencia de los Tribunales Colegiados sería resolver las violaciones al procedimiento que se plantearan en la demanda, reservando las cuestiones de fondo a la Suprema Corte.

Sin embargo pronto se advirtió el error que se calificó de "destazamiento del amparo" y que sirvió en la mayoría de los casos para aplicar las tácticas retardatorias en la ejecución del acto reclamado, pues se multiplicaron las veces en que se hacían valer las violaciones procesales, se enviaba la demanda de amparo al Tribunal Colegiado correspondiente, el cual efectuaba el estudio, declarando infundadas o improcedentes en la mayoría de los casos las violaciones al procedimiento que se alegaban, negando o decretando el sobreseimiento en el juicio de amparo, enviando nuevamente el expediente de amparo y sus anexos a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tuviera resolver con relación a las cuestiones de fondo planteadas.



Advertido el error, nuevamente se modificó la competencia constitucional de la Suprema Corte en el año de 1967, dando mas competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, consistente en que resolvieran juicios de amparo directo estudiando íntegramente la demanda, o sea tanto las violaciones procesales como el fondo del asunto.

Posteriormente se encargo a los Tribunales Colegiados el conocimiento de los procesos federales cuyas sentencias hubieran impuesto penas que no excedieran de cinco años.

Finalmente, en la última y trascendental reforma constitucional a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya vigencia se inicio el 15 de enero de 1988, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, según el artículo 44, Fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia penal "de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal y de las dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o de las resoluciones dictadas por Tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

Esta competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que constituye el típico principio de control de legalidad,

obedeció al imperativo que tiene el Estado de satisfacer las necesidades de justicia pronta y expedita, dejando la Suprema Corte de tener la facultad de resolver cuestiones de legalidad y tiene actualmente encomendada por la Constitución General de la República y Leyes relativas, resolver problemas de constitucionalidad de leyes.

Por consiguiente, el amparo directo ahora se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la autoridad responsable y su brevisima tramitación sólo tiene una instancia, salvo cuando decida de cuestiones de constitucionalidad, significa que antes de la intervención de esos tribunales ninguna otra autoridad federal conoció de ellos, en los términos que disponen las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución General de la República, fracciones que se encuentran reglamentadas en el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente.

2.- Naturaleza.

El juicio de amparo admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna y que es el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo. Éste procede contra sentencias definitivas y laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, ponen fin al juicio y de violaciones procesales. (Arts. 107, fracción V, Constitucional y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Al respecto, cabe señalar que el juicio de amparo que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado



y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Éste, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta propensión donde se destaca el carácter de orden público de amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.⁸

En el caso del juicio de garantías uni-instancial, materia del presente trabajo, estamos en presencia de un recurso extraordinario, pues por medio de él se busca que se deje sin efectos el acto que atente contra las garantías individuales previstas en la Constitución, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera o segunda instancia (federal o local) con la Constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido o desahogado.

⁸ C.F.R., Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1996, Pags. 148

Vale recordar que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pusieron fin al juicio, por lo que la autoridad responsable ha entrado al análisis de una controversia judicialmente planteada y la ha dirimido, promoviéndose el amparo contra la resolución dictada por esa autoridad con facultades jurisdiccionales o de dirección del Derecho.

Así pues, el tribunal de amparo se limita a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si, por el contrario, se contravino ésta, afectándose así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley Máxima. A través de esta garantía se obliga a la autoridad estatal a apegar sus actos a las leyes secundarias y cuando no lo hacen, podrá promoverse juicio de amparo en que se impugne la sentencia definitiva o resolución que haya puesto fin al juicio, para que se deje sin efectos esa contravención a la ley secundaria que repercute en materia de la garantía de legalidad.

A partir de esa idea, se confirma que la naturaleza del amparo directo es la de un recurso extraordinario, por lo que algunas personas lo consideran la tercera instancia.⁹

3.- Concepto.

⁹ C.F.R., Alberto Del Castillo Del Valle, Primer Curso de Amparo, Edal Ediciones, México, Págs. 40-42.

La palabra juicio viene de la palabra judicium, derivada del verbo judicare, integrado por el vocable ium derecho y dicere dare que significa dar, declarar o aplicar el Derecho concreto.¹⁰

La definición de juicio de Escriche, considerada como clásica, explica al juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión.

Las características del juicio de amparo son las siguientes:

-Es un medio de control de los actos de las autoridades. Esto significa que el juicio de amparo es un freno para las autoridades que afectan al gobernado a través de sus actos u omisiones y realicen conductas que atenten en contra de la Constitución, los derechos fundamentales del hombre.

-Es un medio jurídico de control constitucional. Así con el amparo se determina que las autoridades nunca podrá actuar fuera de lo establecido por la Constitución, respetando las garantías individuales y actuando conforme la competencia federal y local.

-Es un medio de control de legalidad. Con esto se amplía la protección del juicio de amparo, pues se protege además de lo

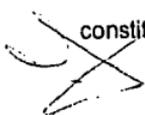
¹⁰ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, P. 164.

establecido en la Constitución, las leyes y demás ordenamientos que derivan de ella.

-El control constitucional es llevado por órgano jurisdiccional. Es conveniente recordar, que en la Constitución Centralista de 1836 se estatuyó el Supremo Poder Conservador, es decir, un cuarto poder para proteger la Constitución. Este cuarto poder era un órgano político. En la actualidad el amparo es por órgano judicial, a través de los órganos federales jurisdiccionales en materia de amparo, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Solamente por control difuso conocerán los jueces del orden común de la Constitucionalidad, con base en el artículo 133 Constitucional.

Ahora bien, el control de la constitucionalidad importa la presencia de un proceso o procedimiento tendiente a dejar sin efectos los actos de autoridad contraventores del texto de la Carta Magna, existiendo diversos sistemas o medios de defensa de la Constitución, entre los que sobresalen los sistemas de defensa constitucional por órgano judicial, por órgano político y por órgano mixto.

Al momento en que se interrelacionan esos sistemas con el juicio de amparo, se aprecia que las características de éste, se adecuan perfectamente a las del sistema de defensa de la Carta Suprema, por órgano judicial y vía activa, razón por la que se alude a esa idea sobre juicio de garantías. En efecto, del estudio de este juicio de constitucionalidad mexicano, se aprecia lo siguiente:



1.- El amparo es un proceso a través del cual se pretende dejar sin efectos los actos de autoridad contraventores del orden constitucional (art. 103 Constitucional), por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional. Este juicio no impera frente a actos de particulares, lo cual se encuentra inscrito en diversas tesis jurisprudenciales, por lo que se trata de un auténtico medio de control constitucional, ya que estos se erigen exclusivamente frente a las autoridades.

2.- Del amparo conocen los Tribunales de la Federación (art. 103 Constitucional), sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio del Control de la Constitución, mediante la substanciación del juicio de garantías. Así el juicio de amparo adquiere una de las principales características de los medios de defensa de la Carta Magna por órgano judicial.

3.- La substanciación del juicio de amparo está condicionada a que la persona afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, promueva ante el tribunal federal competente, demandando que se le otorgue la protección de la justicia de la unión, para que se deje sin efectos el acto con el cual se inconforma. O sea, la vía del amparo es activa o de acción.

En este sentido es importante hacer mención que el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, se conforma de cuatro características a saber:



- a) El control constitucional está encomendado a los tribunales.
- b) Esta tarea se desarrolla previa la instancia de la personal afectada por el acto de autoridad.
- c) La defensa de la constitución da pauta a la substanciación de un juicio o proceso.
- d) La resolución que se dicta, tiene efectos relativos, sin beneficiar a quienes no participaron en ese juicio.

Todas estas características inciden dentro del juicio de amparo, dando lugar a los diversos principios fundamentales del mismo, con lo que se confirma que se trata de un medio de control constitucional por órgano judicial.

A modo de conclusión, pudiera decirse que el amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio.

Por otro lado, ya que el juicio de amparo tiene por objeto dejar sin efectos los actos de autoridad contrarios a la Constitución y que en ésta se encuentran inscritas las garantías individuales, cualquier acto



de autoridad que contravenga una garantía puede ser impugnado mediante el juicio de amparo. Entre las principales garantías individuales se tiene a la de legalidad, merced a la cual por medio del amparo se puede impugnar cualesquiera acto de autoridad que conculque el orden legal secundario, por lo que el amparo es un medio de control de la legalidad también y no sólo de la constitucionalidad.

4.- Procedencia del Juicio de Amparo Directo.

En términos del artículo 103 constitucional, el juicio de amparo procede contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales (fracción I); asimismo procede contra leyes o actos de autoridad federal que invadan el campo competencial de las autoridades locales (fracción II); por último prospera contra leyes o actos de autoridades estatales o del Distrito Federal que invadan el ámbito competencial de las autoridades federales (fracción III).

Parece ser que la procedencia del amparo es muy reducida. Sin embargo por el contenido de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, el amparo es sumamente amplio, procediendo contra cualquier acto de autoridad que atente contra el orden constitucional o contra el orden legal, puesto que cuando una autoridad estatal se aparta de la aplicación exacta de la ley en materia penal o no se ciñe a los cánones jurídicos, a la interpretación válida de la ley (jurisprudencia) y a falta de éstas a los principios generales de derecho, puede promoverse demanda de amparo, atacando esas violaciones, con lo que se da una procedencia mayor al juicio de



garantías, haciéndolo un medio de control tanto de la constitucionalidad como de legalidad.

Para que el amparo proceda, se requiere necesariamente que un acto de autoridad lesione a un gobernado en su patrimonio. Esta es la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia en relación al contenido de las fracciones II y III del artículo 103 y de la fracción I, del artículo 107 de la Ley Máxima. Por tanto el amparo previsto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional no es favorecido ni por la Federación ni los Estados sino por el gobernado que resulte afectado. Para que el amparo proceda en esos casos, es menester que el acto de la autoridad incompetente, afecte la esfera jurídica de una persona que tenga la condición de gobernado (persona cuya esfera jurídica puede ser lesionada o agravada por un acto de autoridad). Sin la presencia de un gobernado lesionado en su esfera de derechos por un acto de autoridad, el amparo no procederá.

Es de aclarar que la defensa que del ámbito competencial de las autoridades federales, estatales, distritales y municipales, quieran llevar adelante las mismas, se ventila por medio del juicio de controversia constitucional (art. 105 fracción I Constitucional), pero nunca a través del juicio de amparo, el cual podrá ser promovido por dichos entes solamente en defensa de sus derechos patrimoniales (arts 107, fracción V inciso c) Constitucional y 9 de la Ley de Amparo).

La procedencia legal del juicio de amparo directo está prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo.



En el primer párrafo del aludido numeral se dispone en lo conducente, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Complementariamente con lo anterior, en el segundo párrafo del dispositivo 158 en mención, se acentúa el hecho de que, sólo será procedente el juicio de garantías directo contra los actos precisados, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando se comprendan acciones o excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Respecto de los dos primeros párrafos del artículo en análisis, es factible extraer los siguientes elementos de interés:

El amparo directo civil únicamente procede en contra de los siguientes actos: a) Sentencias Definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio y b) Violaciones procesales que se cometan dentro del procedimiento o sentencia del juicio civil. En sentido contrario, el amparo directo civil será improcedente si no se señalan en el capítulo de actos reclamados alguno de ellos.

En lo que respecta a las sentencias definitivas, para los efectos del precepto legal en comentario, debe comprenderse a aquellos



fallos de la autoridad judicial en los que se haya resuelto el fondo del asunto y en contra de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.

El enunciado legal previsto en el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de la Materia, nos conduce a establecer que en el amparo directo promovido contra sentencias definitivas es posible que el quejoso se inconforme, entre otras cuestiones, por lo siguiente:

a) Por violaciones cometidas en la sentencia o resoluciones que ponen fin al juicio.

La procedencia del juicio uni-instancial de garantías, tratándose de violaciones cometidas en el mismo fallo definitivo reclamado, está sometida a una importante regla que se contiene en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva de tribunales civiles, el amparo sólo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa. La citada regla reproduce, en su primer matiz, la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 Constitucional. En su segundo aspecto, la propia regla involucra al principio de derecho procesal que obliga al juzgador a ceñirse a la litis planteada en el juicio,

decidiendo todas las cuestiones que ésta importe, sin abordar las que le sean ajenas.¹¹

b) Por violaciones al procedimiento.

Dichas violaciones procesales pueden ser cometidas en el propio fallo o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten al quejoso y trasciendan el resultado del fallo. Es decir, el primer elemento imprescindible para hacer viable la impugnación de violaciones procesales es el relativo a que la violación se cometa en el curso del procedimiento, al igual que el requisito de que la transgresión procedimental de que se trate trascienda al resultado del fallo, con la finalidad de determinar sobre la posible concesión o negativa del amparo directo civil.¹²

5.- Suspensión.

La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz. En efecto es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar.

¹¹ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1996 págs. 687-688

¹² Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit.

La suspensión *in genere* puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión *in genere* como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea, en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado pero limitado, desde el punto de vista temporal.

Entre el acto o hecho suspensivo y la situación de suspensión, existe una relación o vínculo de causalidad. En efecto, dicha situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio.

La suspensión siempre se presenta bajo los dos siguientes aspectos: como un acontecimiento temporal momentáneo y como situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado. Por lo que el objetivo de la suspensión es la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no puede tener una existencia positiva es imposible de suspenderse, es decir de paralizarse o hacerse cesar.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, podemos decir que la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo,



consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías.¹³

Ahora bien, por lo que hace al juicio de amparo directo o uni-instancial, es en realidad el que nos compete estudiar en este momento, como ya lo hemos sostenido procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales definitivos, tales resoluciones, en cuanto a su dictado, son obviamente actos consumados, la suspensión opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal, a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte. Por tanto al reclamarse en amparo directo una sentencia definitiva y pedirse la suspensión contra ellos, esta medida debe entenderse concesible contra su ejecución, cuando dichas resoluciones no sean exclusivamente declarativas, habiéndolo estimado

¹³ C.F.R., Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990, págs 17-37.

así la jurisprudencia de tal suerte que nunca deben reputarse como actos consumados.

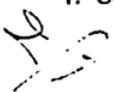
Para conocer de la suspensión en amparos directos, los órganos de control, es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito, no tienen competencia absoluta, conocen de las cuestiones suspensionales a través del recurso de queja que se entable contra resoluciones que al respecto dicta la autoridad responsable quien decide de la suspensión.

La competencia para conocer de la suspensión en los amparos directos en materia civil corresponde a la propia autoridad responsable, según lo determina el artículo 170 de la Ley de Amparo, que establece:

"En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley".

Ahora bien, por lo que hace la suspensión del acto reclamado en las sentencias definitivas del orden civil, la suspensión sólo procede a petición de parte, comprendiéndose dentro de este tipo de resoluciones tanto los fallos civiles en sentido estricto como los mercantiles. El requisito de la solicitud de la suspensión lo consigna expresamente el artículo 173 de la Ley de Amparo, debiéndose conceder esta medida cautelar, siempre que:

1.- Se solicite por el quejoso.



2.- Con su otorgamiento no se contravengan normas de orden público ni se afecte el interés social, y

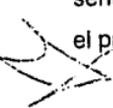
3.- Que, de ejecutarse la sentencia civil reclamada, se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, según lo pactado por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Otorgada la suspensión contra la ejecución de una sentencia civil, su eficacia se condiciona al requisito consistente en que el quejoso dé fianza para responder de los daños y perjuicios, que, con motivo de la citada medida, se pudieran causar al tercero perjudicado (artículos 107 Constitucional Fracción X, y 173 de la Ley), quien a su vez, tiene el derecho de prestar contra-fianza para llevar adelante la ejecución del fallo reclamado, dejando sin efecto la aludida suspensión. Excepto en los casos previstos en los artículos 127 y 125 segundo párrafo de la Ley de Amparo, es decir:

1.- Cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, y

2.- Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero. Por ejemplo, en el caso de un lanzamiento.

El objeto de la contra-fianza estriba en indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudiesen irrogar por la ejecución de la sentencia combatida, haciéndose exigible dicha contra-garantía, si contra el propio fallo se concede el amparo.



Por lo que concierne a la fijación del monto de la fianza y de la contra-fianza y a la admisión de ésta última, son aplicables a la suspensión contra la ejecución de una sentencia civil definitiva, las disposiciones contenidas en los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la exigibilidad de las garantías y contragarantías que se presten en el incidente de suspensión relativo a un amparo directo en materia civil, se substancia ante la propia autoridad responsable, en los términos previsto en el artículo 129 de la Ley.

A diferencia del incidente de suspensión en amparos indirectos, en el que se suscita una verdadera controversia que se dirime por la interlocutoria respectiva, tratándose de dicha medida cautelar contra la ejecución de sentencias definitivas civiles, se concede o se niega de plano sin substanciación especial, bastando la petición del quejoso. Por ende, en lo que concierne al juicio directo de garantías, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa, por no implicar contención alguna.

Contra el proveído en que se conceda o niegue la suspensión, en que se fijen fianzas o contra-fianzas ilusorias o insuficientes; en que se admiten o rehúsen estos medios de garantía; o cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados, procede el recurso de queja (artículos 95, fracción VIII) del que conoce, bien la Suprema Corte o bien el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente,

según incumba a uno o a otra la decisión del juicio directo de garantías respectivo (artículo 99 párrafo segundo).¹⁴

¹⁴ C.F.R., Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1990, págs 297-309.

CAPÍTULO II

II.- LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

La demanda de amparo directo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien mediante su pretensión se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la Protección de la Justicia Federal.

El artículo 166 de la Ley de Amparo nos marca que la demanda de amparo directo debe ser por escrito.

1.-CONTENIDO.

Como toda demanda, la de amparo directo tiene un contenido determinado, que está constituido por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías correspondiente y que se señalan en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y que son:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre (fracción I).
 - 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado (fracción II).
 - 3.- La autoridad o autoridades responsables (fracción III).
- 

4.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto reclamado y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva que hubiera puesto fin al juicio por estimarse constitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será en materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia (fracción IV).

5.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o a la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida (fracción V).

6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación (fracción VI).

7.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes del fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. (fracción VII).

Los elementos medulares que debe contener la demanda de amparo, por ser ellos de los que se deriva en gran parte el éxito de la acción constitucional deducida, con los aludidos en las fracciones IV, VI y VII ya transcritas. En efecto, los elementos mencionados en la primera de estas fracciones son aquellos en los que el quejoso formula los conceptos de violación, especificando las

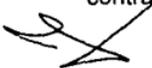
contravenciones que en su perjuicio hubiere cometido la autoridad responsable respecto de las leyes de procedimiento y que hayan originado un estado de indefensión, según las hipótesis consignadas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Respecto a los elementos indicados en la segunda de las fracciones el agraviado debe demostrar, formulando los conceptos de violación correspondientes la infracción en su perjuicio de garantías individuales, por la contravención en que hubiere incurrido la autoridad responsable a las normas procesales o de fondo, mencionadas éstas últimas en la fracción VII del invocado artículo 166.

2.- PARTES EN EL AMPARO DIRECTO.

Por parte procesal, se entiende a la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio, que se encuentre en litigio; es la persona que participa en el juicio, con el fin de defender sus intereses jurídicos, cuando la sentencia definitiva afecta su esfera jurídica, a fin de obtener la restitución de sus garantías individuales.

Como sujeto procesal que es, la parte tiene la posibilidad de desarrollar diversas conductas ante el juzgador, instándolo para que dirima la controversia; ofreciendo pruebas a fin de que se dicte sentencia a su favor; promoviendo y substanciando los recursos que en contra de las resoluciones emitidas por el juez prosperen; etc.



La persona que interviene en un juicio con la calidad de parte, se distingue de los terceros a juicio, quienes no defienden ningún interés en el negocio y son ajenos al mismo. Entre los terceros a juicio, se tiene al juez, al secretario del juzgado, así como a los testigos y peritos, los que pueden participar en el negocio, pero de carecen de legitimación para intervenir en el mismo.

Las partes en un juicio pueden intervenir por sí mismas o a través de sus apoderados, mandatarios o autorizados, quienes en realidad tienen la condición de terceros a la litis, a pesar de que pueden formular promociones y motivar que el juicio se resuelva. Por lo tanto, estas personas tienen legitimación procesal, pero carecen de interés jurídico propio en el negocio, que les permita ser considerados como partes en el proceso respectivo.

Siendo el amparo un juicio o proceso contencioso, en él encontramos a personas que defienden intereses propios, por lo que tienen la condición de parte procesal. Las partes en el juicio de amparo son las siguientes (artículo 5º. Ley de Amparo):

- a) El quejoso (fracción I de la Ley de Amparo).- actor en el juicio de garantías.
- b) Autoridad Responsable (fracción II de la Ley de Amparo).- demandado en este juicio.
- c) Tercero Perjudicado (fracción III, Ley de Amparo).- que no tiene la condición de demandado, pero defiende un interés formando con la autoridad responsable una especie de litis consorcio pasivo.



- d) El Ministerio Público Federal (fracción IV), en el entendido de que vela por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Como partes que son en el juicio de garantías, todos estos sujetos tienen en su favor los derechos procesales respectivos, como por ejemplo promover, ofrecer pruebas, interponer recursos, alegar lo que a su derecho convenga, etc. Siendo menester que previamente hayan acreditado su personalidad en el juicio.

a) Quejoso.

Es el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, insta a un tribunal de la federación para que previa a la substanciación del juicio, dicte sentencia en que lo ampare para que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada; el quejoso es el titular de la acción de amparo, que al ejercitarla, provoca que la justicia federal restablezca la violación a la Constitución, pone un dique a los abusos de la autoridad, a través de la impugnación de los gobernados de sus actos cuando sean contrarios a las garantías individuales.

El quejoso es un gobernado, teniendo la calidad de gobernado la persona que puede ser agredida en su esfera jurídica por un acto de autoridad. El amparo se ha creado a favor de los gobernados exclusivamente, sin que los órganos de gobierno que actúen con la



fuerza pública, puedan promover juicio de garantías en defensa de los actos de autoridad que hayan emitido.

En el sistema jurídico nacional, existen las siguientes clases de gobernado:

Personas Físicas.- Todo ser humano, sin importar su sexo, edad, condición social, nacionalidad, capacidad económica, calidad académica, ocupación, estado civil, religión, etc., es gobernado, pues puede ser objeto de una lesión en su patrimonio con motivo de la emisión de un acto de autoridad.

Personas Morales de Derecho Privado.- Las personas morales que se han constituido al amparo de los códigos civiles o de comercio, son gobernados, pues pueden resentir afectación en su esfera jurídica por un acto de autoridad. Así pues las sociedades civiles, asociaciones civiles y sociedades mercantiles son gobernadas.

Todos estos sujetos son titulares de las garantías que otorga la Constitución, por lo que al presentarse un acto de autoridad que contravenga alguna de esas garantías, es dable que lo impugne mediante el ejercicio de la acción de amparo, para que previo trámite ante el órgano de control se dicte sentencia que lo ampare al declarar su inconstitucionalidad y restituya al gobernado quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

Esta parte procesal recibe el nombre de quejoso, atendiendo a que la demanda de amparo es una queja, derivando de ahí

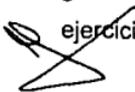
la palabra "quejoso". La ley de amparo lo denomina indistintamente como agraviado (artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo) o como quejoso (artículos 166 fracción I de la Ley de Amparo), siendo ésta última la denominación correcta de esta parte procesal, pues la expresión agraviado representa a la persona que ha sufrido una lesión (agravio) en su esfera jurídica, y mientras ese agraviado no se inconforme con el acto de autoridad conculcador de sus garantías individuales, no podrá ser considerado como quejoso, calidad que adquiere al presentar la demanda de amparo o queja. Así, el agraviado permanece en un estado o situación jurídica, mientras que el quejoso es quien tiene participación en el juicio al haber instado al órgano jurisdiccional a actuar.

En todo juicio de amparo existe al menos un quejoso, y sin él no podrá haber juicio de garantías.

En torno al quejoso giran los principios fundamentales del amparo:

Instancia de Parte Agraviada.- La persona que pone en movimiento al aparato jurisdiccional es el agraviado, que es la persona que resiente la afectación en su esfera jurídica por un acto de autoridad, que le causa perjuicio.

Procedencia del amparo a favor de los gobernados.- El amparo se ha creado exclusivamente para defender los derechos de los gobernados, quien carezca de esa calidad, no está legitimado para el ejercicio de la acción.



Existencia de un agravio personal y directo.- El amparo se otorgará a quien acredite fehacientemente haber sido agraviado en su esfera jurídica (agravio personal) por un acto de autoridad, demostrando la inmediatez entre el acto y el surtimiento de los efectos (agravio directo).

Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.- Exclusivamente la persona que haya impugnado el acto de autoridad, podrá ser beneficiada con motivo de la declaratoria de inconstitucional que se contenga en la demanda de amparo, sus efectos son particulares.

b) Autoridad Responsable.

La autoridad responsable es el órgano de gobierno que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado.

Por acto de autoridad se entiende al acto que emana de un órgano de gobierno en funciones de tal (que cumple con las funciones propias del gobierno del Estado), actuando frente a los gobernados. Esta clase de actos tiene como características la *unilateralidad* es decir no se requiere el consenso de voluntades entre el gobernado y el órgano de gobierno y la *imperatividad* es decir el acto por si mismo obliga al gobernado a respetarlo y acatarlo por estar respaldado por el imperium estatal.



Señala el artículo 163 de la Ley de Amparo que la demanda de amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió y que ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Ahora bien, la falta de dicha constancia acarrea que se le sancione con un multa de veinte a ciento cincuenta días del salario, según lo estatuye el artículo 164 en su párrafo final.

En este orden de ideas, si por disposición de la ley la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, ello le genera su primera intervención dentro del procedimiento.

Asimismo la autoridad responsable tiene la obligación de agregar al expediente una copia de la demanda de amparo y además dictar un proveído de recepción, en el que deberá ordenar se mande practicar el emplazamiento al juicio de amparo directo de garantías al tercero perjudicado para que ocurra al Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos, mediante la entrega de una copia de dicha demanda y mandarles hacer saber que disponen de un término de diez días para comparecer ante el Colegiado de Circuito a formular alegatos.

Una vez emplazadas las partes, la autoridad responsable tiene las siguientes obligaciones:



- a) Remitir al Tribunal Colegiado de Circuito, el original de la demanda de amparo;
- b) Igualmente enviar una copia de la misma para el Ministerio Público Federal;
- c) Además de enviar los autos originales del expediente;
- d) Rendir el informe justificado;
- e) Dejar en su poder copia de éste;
- f) Dejar en su poder testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.

Las aludidas obligaciones y cargas procesales debe cumplirlas dentro del término de tres días, según lo señala el artículo 169 de la Ley de Amparo, es sancionable en términos del último párrafo de dicho precepto.

Por lo que hace a las facultades que tiene la autoridad responsable podemos encontrar básicamente dos:

1.- Que se le entregue una copia de la demanda de amparo. Este derecho se desprende de la carga procesal que tiene el quejoso contenida en el artículo 167 de la Ley de Amparo, consistente en acompañar una copia de la demanda de garantías para el expediente de la autoridad responsable.

A diferencia del juicio indirecto constitucional, en el que la demanda de amparo se le hace llegar a la responsable en el momento de pedirle el informe previo, o en su caso, al emplazar para que comparezca a rendir el informe justificado, de conformidad con lo que



dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo , en el directo de garantías, como la demanda debe interponerse por conducto de la autoridad responsable autora de la sentencia, es en ese momento en que, debe acompañarse una copia para el expediente de dicha responsable.

Si el promovente no exhibe dicha copia, la autoridad responsable está facultada para prevenirle a fin de que dentro del término de cinco días la presente, y en caso de no hacerlo, deberá informarlo así al Tribunal Colegiado a quien le enviará además el original de la demanda para que éste por conducto del Presidente la tenga por no interpuesta, según lo dispone el primer párrafo del artículo 168 de la Ley de Amparo.

2.- Defender la constitucionalidad de su acto reclamado. El propósito de que la autoridad responsable reciba la demanda de amparo promovida por el quejoso, es que se encuentre en posibilidad de rendir el informe con justificación, en el cual deberá de exponer las razones, fundamentos legales y, en su caso, jurisprudenciales para la defensa del acto que se le reclama, en donde solicitará el desecamiento de la demanda por causa de improcedencia, el sobreseimiento o la negativa de la protección federal.

El debe de rendir el informe justificado en el amparo directo, es al mismo tiempo el derecho a defender la constitucionalidad de la sentencia, pero en la práctica las autoridades responsables se



concretan solamente, al rendir dicho informe, a remitirse a las consideraciones contenidas en el acto reclamado.¹⁵

c) Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado es la persona que se ve favorecida por el acto reclamado, que comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso.

La denominación de tercero perjudicado es errónea, porque da la apariencia de que ese sujeto ya es afectado con motivo de la iniciación del juicio de garantías, cuando en verdad, será perjudicado en caso de que se dicte sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia federal, dejando sin efectos el acto que le favoreció. Mientras no suceda eso, será tercero susceptible de ser perjudicado.

Por lo que hace a quienes pueden ser terceros perjudicados en el Amparo Directo Civil, el inciso a) de fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, señala: *"que es tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"*.

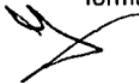
¹⁵ C.F.R. Martínez Garza Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Editorial Porrúa, México. 1994, págs 306-309.

Sin embargo, cabe señalar que el citado inciso a) es un tanto genérico en sentido de que no señala con claridad qué personas físicas o morales pueden intervenir como terceros perjudicados en los juicios de amparo ya sea directo o indirecto, en cambio en tratándose del quejoso, la Ley de Amparo es más específica ya que señala qué personas pueden pedir el amparo (artículos 6, 7, 8, y 9 de la Ley de Amparo).

En tal virtud y partiendo de la base de que el tercero perjudicado es considerado como parte en el juicio de amparo y en tomando en cuanto que al existir una controversia o juicio entre dos personas que pueden ser físicas o morales, se da el caso de que una de ellas perderá la causa una vez que exista sentencia definitiva y acudirá al Juicio de Amparo directo como quejoso y por consiguiente la parte que obtuvo una resolución favorable en la instancia anterior al juicio de garantías será tercero perjudicado.

Además, cabe señalar que este sujeto procesal, tercero perjudicado, forma una especie de litis pasiva con la autoridad responsable, ambas partes procesales defienden la constitucionalidad del acto reclamado, procurando que se dicte una sentencia en que se niegue el amparo y protección de la Justicia de la Unión o una sentencia de sobreseimiento del amparo, dejando subsistente ese acto de autoridad.

La participación del tercero perjudicado en el amparo, se hace a través de un escrito en que solicita su intervención, o bien formula alegatos.



Otra fase del procedimiento del juicio de amparo directo es la referente a la suspensión en la cual el tercero perjudicado tiene una intervención muy importante, toda vez que puede obtener que se deje sin efectos la misma, en el caso de que se hubiere concedido al quejoso, mediante el otorgamiento de una contragarantía, que garantice la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso. Pero con la salvedad de que tal contragarantía no se admitirá cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo o afecte derechos que no sean estimables en dinero.

La explicación contenida en este apartado es de manera muy genérica lo que significa el Tercero Perjudicado como parte procesal en el Juicio de Amparo Directo en Materia Civil, sin embargo como es precisamente el tema a tratar en el presente trabajo, abundaré sobre este tema en los capítulos III y IV.

d) Ministerio Público.

El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, debido a que en las primeras leyes de amparo, su antecesor, el Promotor Fiscal, era quien defendía la constitucionalidad del acto de la autoridad responsable, sin que se le reconociera la calidad de parte. Posteriormente, se admitió como parte en el juicio a la autoridad responsable, ejerciendo todos los derechos procesales correspondientes y defendiendo por ella misma los actos que hubiera emitido y que algún

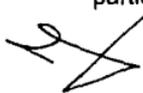


governado hubieses impugnado en amparo, sin que entonces se retirara la condición de parte al Promotor Físcal.

Actualmente, el Ministerio Público Federal tiene la calidad de parte en el juicio de amparo (arts. 107, fracción XV, Constitucional y 5º. Fracción IV de la Ley de Amparo) y su función en este proceso consiste en vigilar el interés público. (arts. 2º. Fracción I y 5º. Fracción IV de la Ley de Amparo).

Como parte procesal que es, el Ministerio Público Federal participa en el juicio de garantías, lo que hace a través de un escrito que se denomina pedimento, en que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o negativa del amparo o, en su caso, el sobreseimiento del juicio. Así también, puede interponer los recursos previstos por la propia ley, bajo la restricción de que en materia civil y mercantil en el Juicio de Amparo Indirecto solamente cuando se encuentren en juego los intereses de particulares, no podrá promover los recursos, no así cuando afecte cuestiones familiares.

Quando el Ministerio Público Federal considere que un juicio de amparo carece de interés público (lo que en estricta lógica jurídica nunca sucede, puesto que siempre hay una controversia sobre la supremacía constitucional, aspecto de índole público), podrá desistir de participar en el juicio.



El Ministerio Público tiene, entre otras, las siguientes obligaciones en este juicio, independientemente de los derechos procesales como parte que es en el mismo:

- Desahogar la vista que se le mande dar.
- Velar porque ningún juicio quede paralizado en su trámite.
- Formular su pedimento.
- Vigilar que no se archive un expediente, mientras no se haya dado cumplimiento a la ejecutoria respectiva.
- Exponer su parecer en relación a los procedimientos de contradicción de tesis jurisprudenciales, ya sean tesis de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.- ACTO RECLAMADO.

Como ya ha quedado asentado en líneas anteriores, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 Constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo.

La idea de sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de dicha Ley, como aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados,

o que dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interpretación de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviere permitida.

La mencionada concepción legal proporciona los siguientes elementos que necesariamente deben concurrir para calificar al acto reclamado como sentencia definitiva impugnabile en amparo directo:

- Que decida la controversia fundamental o principal en el juicio en el que se dicte. Conforme a este elemento no son por ende, sentencias definitivas las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea, las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes.
- Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia. De acuerdo con este segundo elemento, las sentencias que decidan el negocio en lo principal, pero que sean atacables por algún recurso legal ordinario, no son sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del amparo directo, aunque tengan dicho carácter desde el punto de vista del Derecho Procesal común.



- El amparo directo procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo.
- Las violaciones procesales que se registren en un juicio civil para que sean reclamables en amparo directo a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie deben ser substanciales, es decir, deben, trascender al resultado de dicho fallo, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo.
- Para impugnar en amparo directo o uni-instancial las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo o resolución definitivos. Esta obligación solo opera tratándose de los juicios civiles, según lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo.
- Las violaciones substanciales en que se puede incurrir en una sentencia definitiva civil, se traduce en la indebida aplicación de leyes substantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondientes, así como la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes.
- La procedencia del juicio de amparo directo en materia civil, tratándose de violaciones cometidas en el mismo fallo definitivo reclamado esta sometida a una importante regla que se contiene



en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva de tribunales civiles el amparo sólo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley de aplicación del caso, a su interpretación jurídica o a principios generales de derecho, a falta de ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

- El último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, adicionado mediante las reformas de 1987, abre la posibilidad de que en el Juicio de Amparo Directo se planteen cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación; en la hipótesis, la impugnación de tales ordenamientos se pueden efectuar al reclamarse el fallo o la sentencia definitiva que se dicte en el juicio natural correspondiente, de lo que se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito se pueden convertir en órganos judiciales de control constitucional en dicho tipo procedimental de amparo.¹⁶

4.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

De conformidad con lo establecido en la fracción VI del Artículo 166 de la Ley de Amparo, el quejoso deberá indicar los preceptos

¹⁶ C.F.R., Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, pags. 688.



constitucionales cuya transgresión reclame, así como los conceptos de violación.

El señalamiento que se haga en la demanda de amparo directo respecto de los preceptos constitucionales reviste importancia, dado que con ello se identifican las garantías individuales que el peticionario de garantías estima violadas en su perjuicio. A este respecto, lo tradicional es que se haga mención de los numerales 14 y 16 de la Constitución, pues a través de ellos se tutela la totalidad del régimen de Derecho secundario en nuestro medio jurídico mexicano.

Los conceptos de violación configuran el aspecto esencial de la litis constitucional que plantea el peticionario de garantías con base en razonamientos lógicos-jurídicos, por virtud de los cuales pretende demostrar que el acto o actos reclamados transgreden sus garantías individuales.

Es obligación de los Tribunales Colegiados, o en su caso de la Suprema Corte de Justicia cuando ejercita la facultad de atracción, analizar todos los conceptos de violación, aunque se aduzcan en un capítulo diverso de la demanda de garantías, ya que esta última constituye una unidad inseparable que debe analizarse en su integridad.

La correcta y eficaz expresión de los conceptos de violación en las demandas de amparo directo civil, está sujeta a innumerables reglas técnicas que deben tener en cuenta los eventuales quejosos y las autoridades responsables.



Algunas de las reglas técnicas generales más importantes son las siguientes:

- Los conceptos de violación deben contemplar la impugnación frontal de las consideraciones expuestas en la resolución reclamada.
- Los conceptos de violación deben referirse a cuestiones procesales y sustantivas que hayan sido materia de la litis, ya sea en única o en ambas instancias.
- Los conceptos de violación habrán de dirigirse a combatir la totalidad de las consideraciones del fallo reclamado.
- Los conceptos de violación deben explicar, de manera objetiva y minuciosa, las razones lógicas y legales que a juicio del peticionario de garantías existan para conceder el amparo solicitado.
- Los conceptos de violación son una especie de silogismo, ya que consta de una premisa mayor, constituida por la garantía constitucional, una premisa menor, que está comprendida por el acto de autoridad que desconoce o conculca la garantía del gobernado; y por una conclusión la que será en el sentido de indicar por qué motivo el acto reclamado debe ser nulificado por la justicia de la Unión al momento de resolver el juicio de amparo. Así lo han sostenido nuestros Tribunales Colegiados en la Tesis que a continuación se transcribe: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos*



*desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión de la contrariedad entre ambas premisas*¹⁷ Aunque actualmente se considera un razonamiento jurídico.

En conclusión, podemos sostener que esta parte de la demanda de amparo es la de mayor trascendencia dentro de dicho curso, lo cual obedece tan sólo a la razón de que los **conceptos de referencia significan la exposición del criterio del quejoso en que se conforma la idea sobre la inconstitucionalidad de la actuación autoritaria que se esté impugnado en la demanda de amparo como acto contraventor de la Carta Magna Nacional**; es decir, en los conceptos de violación debe acreditar jurídicamente el quejoso porque el acto reclamado viola las garantías individuales. Es la trascendencia mayor de los conceptos de violación, cuya conformación ha sido señalada anteriormente, identificándolos con un silogismo jurídico, pero que puede admitir cualesquiera otra forma de presentarse en la demanda de amparo, siempre y cuando esos razonamientos esbozados por el quejoso contengan una conclusión en la que se señale la causa por la que se considera que la actuación de la autoridad señalada como

¹⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. P.

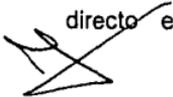
responsable contraría el texto constitucional mexicano. Sin ese aspecto propio del concepto de violación, éste no existirá y no constará en la demanda de amparo, como lo señala la Tesis 105 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985 que se titula "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO".

Una tesis de Jurisprudencia que viene a confirmar este criterio es la número 109 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985 es intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO", donde dice en su parte medular que si *"si los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean consideradas como tales, faltando conceptos de violación y considerando éstos como esenciales en el juicio de garantías por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo"*.

En tales condiciones, ante la falta de conceptos de violación en una demanda de amparo, el juicio deberá sobreseerse.

5.- SENTENCIA.

Para entrar al estudio de la sentencia en el amparo ~~directo~~ en materia civil, es necesario comprender que existen



básicamente tres significados de la palabra sentencia: el etimológico, el lógico y el jurídico.

"Significado Etimológico: En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz "sentencia" se explica así: "Sentencia. (del latín *sententia*). Dictamen o parecer que uno sigue o tiene. 2) Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3) Declaración del juicio y resolución del juez. 4) Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga".¹⁸

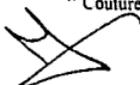
"Significado Lógico.- Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre".¹⁹

En el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso) y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).

El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como una expresión perfecta de raciocinio perfecto.

¹⁸ Couture Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Argentina, Editorial Palma, 1976, pág. 537

¹⁹ Couture Eduardo J., Op. Cit., Pág. 538.



Significado Jurídico.- Dentro del proceso existen actos jurídicos, que por darse precisamente dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. Los actos provenientes del órgano jurisdiccional, recibe el nombre de actuaciones judiciales.

El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

En su antiguo diccionario Don Joaquín Scriché dice:

"La voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso".

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia ha dado una definición de sentencia en los siguientes términos: "...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resoluciones que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también por las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como



los puntos resolutivos todos constituyen la unidad (reclamación promovida en el incidente de inconformidad)".²⁰

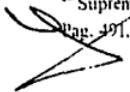
Naturaleza Jurídica de las Sentencias de Amparo.

Sentencia de Sobreseimiento.- a) Es definitiva en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé. En efecto, las autoridades responsables y el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia, o que no se probó la existencia del acto reclamado, fue negado por la autoridad responsable, por la existencia de causas de improcedencia, éstas se advierten por el juzgador de oficio; en el juicio constitucional se debe resolver previamente a la cuestión de fondo, si las causas de improcedencia son o no fundadas. Por tanto, la decisión que se tome respecto al problema de improcedencia configura un acto típicamente jurisdiccional, en el que pueda dictarse el sobreseimiento del juicio, a través de una sentencia de sobreseimiento que resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo.

b) Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c) Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, México, 1991.



Sentencia que niega el amparo. a) Es definitiva en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

c) Deja intocado e insubsistente el acto reclamado.

d) Carece de ejecución y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

Sentencia que concede el amparo. a) Es definitiva, en tanto que se resuelve el fondo de la litis constitucional planteada acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se le restituya según el acto reclamado en la violación de las garantías individuales.

b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.



c) Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la constitución violando garantías individuales.²¹

No obstante lo anterior, cuando estamos ante una sentencia concesoria del amparo, pueden presentarse diversos efectos de la misma, atendiendo a la naturaleza del acto de autoridad, como se verá enseguida:

1.- Efectos de las sentencias tratándose de actos positivos.- Cuando el acto reclamado es de carácter positivo (la autoridad tiene un hacer por delante, por el cual lesiona al gobernado) y se otorga el amparo y protección de la justicia de la unión, los efectos de la sentencia serán los de ordenar a la responsable que restituya al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías (artículo 80 de la Ley de Amparo). En este caso estamos frente a una auténtica sentencia restitutoria a favor del gobernado que motiva que se reintegre el orden constitucional, mediante la anulación del acto reclamado y sus consecuencias jurídicas.

Obvio es que cuando el acto de carácter positivo no se ha materializado, el efecto de la sentencia de amparo será el de evitar que se concrete ese acto de autoridad, evitando con ello que el gobernado vea lesionada su esfera de derecho con motivo de la aplicación del acto inconstitucional.

²¹ C.F.R. Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1990. págs 336 a 337.

2.- *Efectos de la sentencia tratándose de actos negativos.*- Si el acto reclamado importa una negativa de la autoridad responsable manifestada expresamente en contra del quejoso (acto negativo) la sentencia concesoria del amparo la obligará a actuar en los términos que marca la constitución y la ley secundaria, realizando las actividades que dichos cuerpos normativos le imponen como obligación (artículo 80 de la Ley de Amparo). Así pues, estamos ante una sentencia condenatoria mediante la cual el juez de amparo obliga a la autoridad responsable a desarrollar una conducta (la que la Constitución o las leyes le imponen como obligación), a favor del gobernado quejoso. Pero la responsable debe restituir al quejoso conforme la ejecutoria de amparo.

3.- *Efectos de la sentencia tratándose de actos omisivos.*- Los actos omisivos son aquellos en que la autoridad se abstiene de hacer lo que la Constitución le impone como obligación. Si se otorga el amparo en relación a estos actos de autoridad, la sentencia obligará a la responsable a desarrollar las conductas cumpliendo con la obligación que establece la garantía individual violada.

4.- *Sentencia para efectos.*- Cuando ha habido una violación procesal en que el Tribunal que deba resolver el juicio de amparo no pueda resolver en plenitud de jurisdicción la controversia respectiva, dictará una sentencia para efectos, haciendo saber a la autoridad responsable en que consistió la violación en que incurrió, mandando a dictar una nueva resolución en que deje sin efecto la que fue objeto del juicio, resolviendo conforme la ejecutoria.



Al dar cumplimiento a la ejecutoria del tribunal federal la autoridad responsable deberá ceñirse a lo expuesto en la misma, dando lugar a un nuevo acto de autoridad que no es combatible a través de un nuevo juicio de amparo, cuando no se otorgue plenitud de jurisdicción, pero cuando si se le otorgó podrá promover un nuevo juicio si hay repetición del acto, conforme lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando haya repetición del acto reclamado (la autoridad no acató la sentencia sino que reprodujo la anteriormente emitida) se promoverá Incidente de Repetición del Acto o el Recurso de Queja por exceso o defecto en la ejecutoria de amparo (artículo 95, fracción IV o IX de la Ley de Amparo), dependiendo cada caso concreto.

La sentencia de amparo para efectos es antagónica con la sentencia de amparo que protege al gobernado y que no otorga a la autoridad responsable libertad de jurisdicción para que se deje sin efectos el acto y no permite a la responsable volver a dictar una nueva resolución. Desafortunadamente se ha abusado de la sentencia para efectos, dictándose para ordenar a la responsable a fundar un acto que fue reclamado por carecer de fundamentación, considero que la sentencia concesoria del amparo debe ser lisa y llana, pues al emitirse un acto de autoridad, éste debe estar debidamente fundado y motivado en la ley (artículo 16 Constitucional) y si la autoridad violó ese aspecto, su actuación será atentatoria del estado de derecho y deberá quedar insubsistente, sin permitirse volver a dañar al gobernado.

Principios constitucionales relativos a las sentencias de amparo.- Las sentencias de amparo están subordinadas a diversos principios constitucionalmente previstos, que son obligatorios para el juez, por lo



que en caso de violarlos incurre en responsabilidad. Tales principios son los siguientes:

De estricto derecho.- El juez de amparo debe sujetarse analizando si el quejoso acredita la inconstitucionalidad del acto con base en las exposiciones que haya esgrimido el quejoso en su demanda de amparo, aún cuando en algunos casos pueden suplir las deficiencias del concepto de violación contenido en la queja, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción II, Constitucional, 76 Bis y 183 de la Ley de Amparo. La suplencia es de los conceptos de violación, a efecto de poder otorgar el amparo y protección de la justicia federal, por cuestiones que no fueron planteadas por el quejoso en la demanda de amparo.

De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.- Este principio sostiene que las sentencias de amparo favorecerán exclusivamente a quienes lo promovieron, sin hacerse una declaración general sobre la ley o acto reclamado. De esta manera si la sentencia declara inconstitucional el acto de autoridad que lesiona a varios gobernados (una ley, por ejemplo) la sentencia favorecerá exclusivamente a quien o a quienes hayan promovido el juicio de amparo, sin que pueda surtir efectos en la esfera de los gobernados que no impugnaron el acto vía juicio de amparo, quienes estarán obligados a acatarlos a pesar de haber sido declarado inconstitucional.

De justicia completa.- Este principio rige en todos los juicios y no es exclusivo del amparo, consistiendo en la obligación de los jueces federales de dirimir la controversia planteada en todas sus partes. Por virtud de este principio, los jueces de amparo deben resolver la totalidad



de los conceptos de violación ante ellos propuestos por el quejoso, determinando si niega la protección o ampara, y en éste último caso si los actos de autoridad reclamados son inconstitucionales o están apegados a derecho. Este principio es llamado también de exhaustividad.

De motivación.- En acatamiento al artículo 16 Constitucional, el juez de amparo debe resolver el juicio expresando con claridad las causas que tuvo ante sí para dictar la sentencia en los términos que lo hace. Este principio importa la necesidad de apegar los hechos litigiosos a la norma legal, es decir, el juez debe adecuar el caso concreto a la hipótesis legal aplicable al mismo encontrando en el sostén de este principio en relación a la sentencia de amparo dentro del artículo 77 fracciones I y II de la Ley de Amparo.

De fundamentación.- La sentencia que se dicte en el juicio de amparo, debe estar basada en derecho y el juez tiene que señalar con precisión cual es el artículo legal que está aplicando al caso concreto, para dirimir la controversia jurídica, por lo que dicho juzgador tiene prohibido sentenciar con base en criterios ajenos a la norma legal, lo que hace de la función del poder judicial una actividad de dicción del derecho y no de administración de justicia. Este principio tiene una base en el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo.

De congruencia.- El principio de congruencia importa una obligación que tiene el juzgador en el sentido de dirimir la controversia realmente planteada ante él, debiendo existir una relación estrecha entre lo aducido por las partes y lo sostenido por el juez en la sentencia.



De imparcialidad.- Es otra de las garantías individuales previstas por el artículo 17 Constitucional y exige que la autoridad que resuelva el juicio, no tenga interés directo o indirecto en el negocio, debiendo excusarse para el caso de que en él incida alguna de las causales de impedimento que prevé la ley, Artículo 66 a 72 de la Ley de Amparo. Con este principio o garantía, se procura que la sentencia este dictada con estricto apego a derecho y no con bases en pasiones del juzgador.

Todos estos principios deben ser observados por el Tribunal al momento de sentenciar guardando relación entre sí.²²

Sin embargo, por lo que hace a las sentencias que se dictan en el Juicio de Amparo Directo en Materia Civil que es el tema que nos ocupa en el presente trabajo, me permito hacer un resumen de los actos procesales que se siguen a fin de dictar las sentencias que corresponden en el amparo uni-instancial, a las cuales sin duda es aplicable lo mencionado en párrafos anteriores, deben tomarse en consideración las siguientes cuestiones:

El turno del expediente es la resolución que dicta el presidente del Tribunal Colegiado mediante la cual entrega el expediente a uno de los Magistrados, para que elabore un proyecto de sentencia. En caso de que el asunto haya sido atraído por la Sala de la Suprema Corte de Justicia el expediente al ejercitar la facultad de atracción, es turnado dentro de los diez días siguientes al en que se resolvió sobre la competencia de la Suprema Corte, a uno de sus integrantes, quien deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los treinta días

²² C.F.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis Pags.220.

siguientes al en que le fue turnado el asunto, artículo 182 de la Ley de Amparo. El turno de expedientes lo hace el Ministro Presidente de la Sala, artículo 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Si el asunto es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito quien lo tramita, devuelto el expediente por el Ministerio Público Federal con pedimento o sin él, el Magistrado Presidente turnará el expediente a uno de los miembros de ese cuerpo colegiado, para que formule un proyecto de sentencia que será discutido en sesión privada para que quede resuelto el juicio de amparo, artículo 184 fracción I de la Ley de Amparo y 41 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA.-

Una vez recibido el expediente por el Magistrado o el Ministro Ponente, éste lo turna a uno de sus Secretarios, para que redacte el proyecto de sentencia, previo intercambio de opiniones entre ambos servidores públicos, el secretario elabora el proyecto y lo somete a la consideración del Magistrado o Ministro quien después de estudiarlo lo aprobará o hará las correcciones que considere necesarias y que insertará el secretario para que el proyecto quede en los términos que disponga el ponente.

Una vez que el proyecto quede redactado según el criterio del ponente se alista el asunto para sesión.

Cuando el asunto ha sido atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Ministro Ponente debe formular el proyecto y distribuir copias de él entre los demás Ministros, para que conozcan ese



proyecto, al menos diez días antes de la fecha en que debe discutirse en audiencia, artículo 185 fracción I de la Ley de Amparo.

En el caso de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito el Magistrado Ponente debe listar el asunto al menos tres días antes de la fecha de sesión, artículo 34 de la Ley Orgánica de Poder Judicial Federal, distribuyendo copia de proyecto de sentencia entre los otros Magistrados y poniendo a su disposición el expediente y sus anexos en la Secretaría de Acuerdos de Tribunal, para su consulta previamente a la sesión.

La sesión en la que se discute el proyecto de sentencia es una diligencia judicial en que participan exclusivamente los Magistrados o Ministros que integran al órgano que conoce del Juicio de Amparo. En esa sesión se discute cada uno de los proyectos que hayan sido listados para esa diligencia, votándose los mismos y quedando resueltos los juicios de amparo de la competencia de ese órgano jurisdiccional.

Todos los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, y en su caso, los Ministros de la Sala respectiva, tienen la obligación de votar el proyecto. Esa votación puede ser por unanimidad de votos o por mayoría de votos, artículo 17, por lo que hace a la Salas de la Suprema Corte de Justicia y 35 en relación a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.



Las sesiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son públicas, por lo que cualquier persona puede asistir a ellas, pero no pueden participar en las discusiones, tan solo los Ministros. El público sólo oye lo que se discute, pero no tiene voz ni participación tales sesiones pueden ser secretas cuando así lo exijan la moral o el interés público.

Las sesiones ante los Tribunales Colegiados de Circuito son privadas (artículo 184 fracción II de la Ley de Amparo), participando en ella tan solo los Magistrados de este órgano colegado y cuando más el secretario proyectista, cuando sí lo consideren procedente los magistrados.

En las sesiones de estos cuerpos judiciales colegiados, se discuten los proyectos de sentencia, pudiendo ser desechado o aprobado el proyecto.

DESECHAMIENTO DEL PROYECTO.- Cuando la mayoría de los magistrados o de los ministros no están de acuerdo con el proyecto, éste se desecha y debe formularse un nuevo, con base en la discusión que del negocio se haya tenido en la sesión. Aquí se presenta una subdivisión atendiendo al órgano que conocer del asunto lo que se trata enseguida:

1.- Cuando el amparo haya sido atraído por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, se regula lo siguiente: A) Si el Ministro Ponente acepta las adiciones o reformas al proyecto redactará nuevamente la sentencia, con base en los términos de discusión, artículo



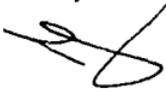
187 de la Ley de Amparo. B) En caso de que el ponente no acepte las reformas o modificaciones, el asunto se entrega a uno de los Ministros de la mayoría para que éste formule el proyecto con base a las discusiones de la sesión respectiva.

Por un error legislativo, estas disposiciones parecen ser letra muerta, ya que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dispone que el Presidente de la Sala turna el expediente a un nuevo ministro para que éste elabore el proyecto y lo someta nuevamente a discusión lo que riñe con las disposiciones de la Ley de Amparo.

2.- Cuando el juicio de amparo se resuelva por un Tribunal Colegiado de Circuito, al desecharse el proyecto, se turna el expediente a uno de los Magistrados de la mayoría para que elabore el proyecto de sentencia con base en las discusiones de la sesión, artículo 188 de la Ley de Amparo.

APROBACIÓN DEL PROYECTO.- Cuando la totalidad de los integrantes del órgano judicial o la mayoría de ellos, esta a favor del proyecto, éste adquiere la condición de sentencia y con ello quedará resuelto el juicio de amparo respectivo.

VOTO PARTICULAR.- El voto particular es el estudio de la controversia planteada, hecho por el Ministro o Magistrado que no voto a favor del proyecto de sentencia o que formulo este proyecto, pero fue desechado al no estar de acuerdo con el criterio de los integrantes, deja constancia de sus consideraciones.



El voto particular de los Ministros de las Salas, debe contener los fundamentos del mismo y la forma en que estime debido quedar resuelto el juicio de garantías, artículo 186 de la Ley de Amparo. Dicho voto se insertará al final de la ejecutoria, debe ser presentado dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se dictó la sentencia, artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando el voto particular sea de un Magistrado de Circuito, deberá ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se dictó la sentencia, para que se inserte al final de la ejecutoria, artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²³

²³ C.F.R. Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1990, págs 349.

CAPÍTULO III

III.- EL TERCERO PERJUDICADO.

1.- Antecedentes del Tercero Perjudicado.

El concepto de tercero perjudicado y su consideración como parte en el juicio de amparo fueron desconocidos por las Leyes Orgánicas respectivas de 1861, de 1869 y de 1882. No fue sino el Código de Procedimientos Federales de 1897 el que ya estableció, aunque somera e incompletamente, quién era el tercero perjudicado, declarando que se reputaba como tal "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil". Ya el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en su artículo 672, consignaba dos hipótesis en que una persona podía reputarse como tercero perjudicado en un juicio de amparo, a saber: la parte contraria al agraviado en los actos judiciales del orden civil y en los del orden penal a la persona que se hubiera constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto a ésta perjudique sus intereses de carácter civil. Por último la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919, en su artículo 11, fracciones IV, V y VI, mencionaba quiénes se consideraban "terceros interesados" (como dicho ordenamiento orgánico llamaba a los terceros perjudicados en su artículo 13 fracción III), estableciendo tres hipótesis ç, semejantes a las consignadas por el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, correspondientes a los amparos en materia civil, penal y



administrativa, con omisión de la del trabajo, aunque se hubiera podido incluir dentro de ésta última.²⁴

2.- Naturaleza del Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por "interés jurídico" debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo, que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades e idénticas pretensiones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

La misma idea la sostiene el jurista Vicente Aguinaco Alemán al afirmar que los terceros perjudicados "constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídica procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una

²⁴ Aguinaco Alemán Vicente, "El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo", Curso de Actualización de Amparo, 1976, págs 133-134.



pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio, es decir estas partes secundarias o accesorias no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés ni desplegar mayor autoridad que la que le corresponderá a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado, de tal manera que si rebasan estos linderos o actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse sentencia. En síntesis el cometido procesal de la parte secundaria o accesoria se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso" ²⁵

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable.

El juicio de amparo es un proceso cuya relación jurídica principal se establece entre el Quejoso o Agraviado y la Autoridad Responsable y en el que, el quejoso cifrará su pretensión en que el órgano de control declare que el acto reclamado es un acto inconstitucional; la autoridad responsable a su vez encaminará su actuación a justificar la constitucionalidad del actor de que de ella se reclama.

Es por tanto el órgano de control, al que tocará definir a través de su resolución la razón que puede asistir a los contendientes.

²⁵ Aguinaco Aleman Vicenta, Op. Cit. Págs. 227.

Pero puede ocurrir, que además de la autoridad responsable exista otra persona que tenga interés que el acto reclamado subsista, en todo su vigor, porque le beneficie y que por consiguiente, su declaración de inconstitucionalidad que acarrearía su destrucción, le afectaría en su interés particular.

Luego entonces, unirá su pretensión a la de la autoridad responsable, con el objeto de que tal acto, siga subsistiendo produzca por lo tanto, todos sus efectos jurídicos.

Es de notar sin embargo, que aún cuando ambos anima la misma finalidad –la subsistencia del acto- y en este sentido orientan todas sus gestiones dentro del proceso, defienden no obstante intereses diferentes. La autoridad responsable defenderá la validez de su resolución, porque el no hacerlo equivaldría a aceptar que ha cometido una violación constitucional lesionando derechos de particulares. El tercero por su parte, tiene asimismo que sostener la validez del acto y pugnar por su constitucionalidad porque sabe que una resolución en contrario, esto es, nulificando el acto o bien declarándolo inconstitucional, redundaría necesariamente en perjuicio de sus intereses privados. En tal virtud, se incorpora a la defensa que de su resolución va a formular la autoridad responsable, y coadyuvar con ella por la persistencia del acto que el quejoso califica de inconstitucional.

Es por esto precisamente, que si bien la relación jurídica procesal en el juicio de amparo, se establece en principio respecto de las parte contendientes que son quejoso y autoridad responsable, siendo posible que a resultas de esa controversia jurídica se

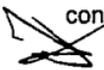


cause perjuicio a una tercera persona indirectamente, el legislador de amparo creó la institución jurídica del tercero perjudicado, a efecto de que éste tenga la oportunidad de ocurrir al juicio, que no estableció respecto de él, y discuta su derecho asociado en un litis consorcio a una de las partes en el juicio, en este caso la autoridad responsable, y coadyuvando con ella discuta la persistencia del acto reclamado, benéfico a su interés particular. Es precisamente este elemento, el interés jurídico de un particular de que subsista el acto reclamado, lo que determina la existencia y naturaleza del tercero perjudicado en el juicio de amparo y la necesidad de llamarlo a juicio para darle oportunidad de defender ese interés.

3.- Concepto.

Para poder dar un concepto o definición de tercero perjudicado, considero pertinente señalar primeramente, qué entendemos por tercero y al respecto el maestro Arellano García Carlos nos dice: "En materia procesal la expresión de tercero suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos de un juicio en el que no es actor ni demandado".

Ahora bien, en cuanto al concepto de tercero perjudicado diversos autores nos dan su punto de vista, por lo que considero importante señalar las diferentes ideas y así poder tener un conocimiento más exacto respecto a la figura del tercero perjudicado.



Al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice que Tercero Perjudicado "Es el sujeto que tiene un interés jurídico en que subsista el acto reclamado".²⁶

Asimismo, nos dice el maestro Arellano García Carlos, que tercero perjudicado "Es la persona física o moral a quien en su carácter de parte la Ley o la Jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo".²⁷

En igual forma el maestro Juventino V. Castro nos dice que "...el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías subsista porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden".²⁸

El maestro Alfonso Noriega nos dice que "tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad".²⁹

Ahora bien, Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto de tercero perjudicado contenido en el inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, al considerar no solamente como tal a la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el juicio o procedimiento no penal del que emana el acto

²⁶ Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 347.

²⁷ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 225.

²⁸ Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1981. Pág. 125.

²⁹ Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, Segunda Edición. 1980. Pág. 96.

reclamado, sino a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo en que subsista el acto reclamado. Por tal motivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio a través de la Jurisprudencia 390 Quinta Epoca Pág. 1165, Volumen 3ª Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975, cuya tesis jurisprudencial dice a la letra:

"Tercero Perjudicado en el Amparo en Materia Civil. La disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada"

En síntesis podemos decir que del concepto de tercero perjudicado se desprenden dos características muy importantes como son:

1.- El tener un interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

2.- Tener derechos opuestos a los del quejoso.

Asimismo, y en vista de los diferentes conceptos que dan los diferentes autores respecto de la figura del tercero perjudicado podemos afirmar :



“Tercero Perjudicado en el Amparo en materia civil es la persona que acude al juicio en calidad de parte con el objeto e interés jurídico de que subsista el acto reclamado y por consiguiente tiene derechos opuestos a los del quejoso”.

4.- El Tercero Perjudicado en el Amparo Directo en Materia Civil.

El inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo establece que es tercero perjudicado en el amparo en que el acto reclamado emane de un procedimiento o juicio que no sea del orden penal, la contraparte del agraviado, o “cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado extensivamente el concepto de “tercero perjudicado” contenido en el inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, al considerar no solamente como tal a la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el juicio o procedimiento no penal del que emane el acto reclamado, sino a todas las personas “que tengan derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado”.³⁰

El tercero perjudicado puede intervenir en el Amparo Directo mediante un escrito de alegatos, en el que expone sus puntos de vista sobre la improcedencia del juicio y los motivos de constitucionalidad

³⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, Pag. 345.

del acto reclamado, a fin de que se sobresea el juicio o, en su caso, que se niegue el amparo.

La intervención del tercero perjudicado debe ser dentro del término de 10 días siguientes al en que se le haya emplazado a juicio.

El escrito de alegatos del tercero perjudicado, se conforma de las siguientes partes:

- *Rubro.*- Indicación que se hace en el ángulo superior derecho del escrito, de los datos que lo identifican: nombre del quejoso y número de amparo.
- *Tribunal ante quien comparece.* Se indica cuál es el órgano judicial que está conociendo del juicio de amparo, a fin de que éste se encuentre en aptitud de recibir el ocurso y darle trámite.
- *Proemio.*- Es la parte inicial del escrito, donde se señala cuál es el nombre de persona que comparece ante el Tribunal Colegiado, señalando si es el propio tercero perjudicado o se trata de algún mandatario o apoderado, casos en el cual debe acreditar su personalidad. Asimismo, se señala el domicilio para recibir notificaciones y se designa a personas que están autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.
- *Prefacio.*- Parte introductoria del escrito, en la que se indica sintéticamente a qué comparece el promovente (a exponer alegatos).
- *Cuerpo de la promoción.*- Se conforma con los alegatos que, son los razonamiento que vierte el tercero perjudicado, a través de los cuales sostiene las causas por las que debe sobreerse el juicio o

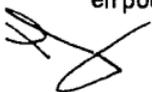
declararse la constitucionalidad del acto reclamado. Toda vez que el tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiada con motivo de la emisión del acto reclamado por el quejoso, este sujeto procura se dicte una resolución en que se declare la constitucionalidad del acto de autoridad que lo favorece. Para tal fin, el promovente debe fundar sus alegatos en las normas jurídicas que le den calidad de constitucional al acto reclamado.

- *Puntos petitorios.*- Especificación de lo que el promovente pretende se resuelva (que se le tenga por presentado con este escrito reconociéndosele su calidad de tercero perjudicado o, en su caso, su personalidad, que se tengan por formulados los alegatos expresados, que se sobresea el juicio o que se niegue el amparo, etc.)
- *Fecha.*- Día en que se elaboraron los alegatos.
- *Nombre y firma del promovente.*- Señalamiento de la persona que comparece ante el Tribunal a esbozar los alegatos respectivos, imprimiendo conjuntamente y en forma autógrafa, su firma.

5.- Capacidad, Legitimación y Personalidad del Tercero Perjudicado.

a) La Capacidad.

Según el derecho civil existen dos especies de capacidades: la de goce y la de ejercicio. La primera de ellas equivale a la idea de persona jurídica, es decir la suma de facultades consistentes en poder ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio



es en cambio, la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de los que es titular.

Respecto, a la capacidad del tercero perjudicado, la Ley de Amparo no contiene ninguna regla, así como tampoco consigna excepción alguna en relación a los principios generales que rigen la mencionada materia. Por consiguiente creemos que son aplicables a la capacidad del tercero perjudicado en el juicio de amparo todas las reglas que normas en el Derecho Común Procesal y Sustantivo. En tal virtud, tendrá capacidad para comparecer en el juicio constitucional como tercero perjudicado aquella persona que tenga potestad de intervenir por si misma en cualquier procedimiento judicial, esto es, aquella persona respecto de la cual la ley en general no establece ninguna excepción ni salvedad a su posibilidad jurídica de injerencia, por sí misma en un negocio jurisdiccional, proveniente de su minoría de edad o de su estado de interdicción en general. De acuerdo con estas consideraciones, el menor de edad el enajenado mental y en suma cualquier sujeto que se encuentre en estado de interdicción, no tendrán capacidad para comparecer por sí mismos como terceros perjudicados en un juicio de amparo, como en ningún otro, salvo las excepciones consignadas por la ley sustantiva o adjetiva que lo rija. Menester es por ende, que no pudiendo comparecer por sí mismas como terceros perjudicados las personas mencionadas, sus intereses en el juicio de amparo sean girados por sus representantes legales que ejerzan la patria potestad o la tutela en sus respectivos casos.

b) Legitimación.



La legitimación es una calidad específica en un juicio determinado. Vinculándose a la causa de la acción. Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente, y bajo los mismos supuesto, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva.

La legitimación del tercero perjudicado para intervenir en el juicio de amparo se encuentra estrechamente vinculada a su condición de parte prevista en el artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo, es decir estará legitimado para intervenir en el juicio de garantías en materia civil:

La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

c) La personalidad.

Esta no es la facultad o aptitud para comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino que entraña la calidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación.

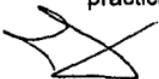
La personalidad puede existir originariamente o por modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer a juicio esté



legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas.

Ahora bien, en el juicio de amparo, la personalidad derivada, traducida en representación procesal ¿Cómo se establece? ¿Qué formalidades requiere su otorgamiento?. Sobre el particular la Ley de Amparo no sigue un criterio uniforme. En el artículo 12, párrafo primero, establece que: "En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Como se ve la justificación de la personalidad (derivada), se establece según tal precepto, conforme a las normas que rijan a ese respecto la ley de la materia de la cual haya emanado el acto reclamado o siguiendo las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de que aquellas no consignent regulación alguna sobre la representación siempre y cuando la Ley de Amparo no prevea expresamente la forma de comprobar dicha representación. Ahora bien, a la luz del segundo párrafo del propio artículo 12 de la Ley de Amparo que dice: "Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio", estimamos que la disposición contenida es prácticamente inútil, puesto que si en una forma tan amplia tanto el



quejoso como el tercero perjudicado pueden constituir un apoderado o un representante, sale sobrando que se acuda a las legislaciones ya apuntadas para justificar la personalidad, máxime que en el juicio de amparo basta un mero escrito ratificado judicialmente para conferirla. Por tanto, la aplicabilidad de la ley de la materia que rige el acto reclamado y del Código Federal de Procedimientos Civiles en sus normas relativas a la justificación de la personalidad, es propiamente nugatoria en la práctica, en vista de la amplitud y facilidad con que se otorga a la representación procesal del tercero perjudicado, conforme al segundo párrafo del citado artículo 12 que ya hemos transcrito.³¹

6. Servidores Públicos como Terceros Perjudicados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Ley de Amparo, las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

"I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto

³¹ C.F.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1991, Pag. 23-25



que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito, los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos..."

Cabe señalar que cuando señalamos a los Servidores Públicos como Terceros Perjudicados, nos referimos a las autoridades que tienen ese carácter principalmente en los Juicios de Amparo en Materia Administrativa que se derivan de los juicios seguidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o de los Juicios de Nulidad seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación actualmente llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, podemos señalar que en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto reclamado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría



indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.



CAPÍTULO IV

IV.- EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

1.- Notificación del Amparo Directo al:

a) Quejoso y b) Tercero Perjudicado.

Por lo que respecta a las notificaciones que deben hacerse al quejoso y al tercero perjudicado en los juicios de amparo directo, el artículo 29, fracción III, dispone que dichas notificaciones se deberán practicar en los mismos términos que establecen las fracciones II y III del artículo 28 de la Ley de Amparo, que disponen que las notificaciones deberán realizarse:

"II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuere de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuvieren representante legal o apoderado;

También deberán de notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al



Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presente a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique."

Asimismo, tratándose de las notificaciones al quejoso y al tercero perjudicado rige la regla contenida en el artículo 30, por lo que respecta a aquellas notificaciones que deben realizarse de manera personal y que son obligatorias, cuando se trate del emplazamiento del tercero perjudicado y la primera notificación a una persona distinta de las partes.

c).- Autoridades Responsables.

En cuanto a las notificaciones que deben hacerse a la autoridad responsable, el régimen legal respectivo concerniente a los amparos directos, diverge de lo que dispone la ley, tratándose de amparos indirectos, todas las notificaciones a la autoridad responsable deben hacerse por oficio entregado a ella misma o al empleado que corresponda por el actuario del Juzgado de Distrito o bien por correo certificado, en los amparos directos solamente se le notifican



determinados autos o resoluciones específicamente determinados, como por ejemplo el auto de admisión de la revisión, el que declare la incompetencia o competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los citados Tribunales que admitan la demanda, los autos de sobreseimiento y la ejecutoria de amparo, en términos de la fracción I del artículo 29 de la Ley de Amparo que dispone:

"Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán de la siguiente forma:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admite, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos....."³²

³² C.F.R., Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1990, Págs. 157-175.



d).- Ministerio Público Federal.

Por lo que concierne a las notificaciones al Ministerio Público Federal, que interviene en los juicios de amparo directo y en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos (cuyo conocimiento en materia de amparo incumba a la Suprema Corte), por conducto del Procurador General de la República o por el agente especialmente designado, o por el adscrito a un Tribunal Colegiado de Circuito, la fracción II del artículo 29 de la Ley de Amparo establece que se harán por medio de oficio si se trata del primer auto recaído en los expedientes respectivos y que las demás notificaciones se le harán por lista.³³

2.- Apersonamiento al Amparo Directo del Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado puede intervenir en la substanciación del amparo directo, por medio de un escrito de alegatos en el que expone los motivos de constitucionalidad del acto reclamado y manifiesta causas de improcedencia del juicio de amparo directo, a fin de que se sobresea el juicio, o en su caso, se niegue el amparo al quejoso. La intervención o apersonamiento procesal debe darse dentro de los diez días siguientes al en que se le haya emplazado a juicio, aún cuando con posterioridad puede comparecer, ya que este término de diez días no es fatal, que deberá presentarse ante el Tribunal Colegiado.

El escrito de alegatos del tercero perjudicado se conforma de las siguientes partes:

- *Proemio.*- Es la parte inicial del escrito, donde se señala cuál es el nombre de la persona que comparece ante el Tribunal Colegiado, señalando si es el propio tercero perjudicado o se trata de algún mandatario o apoderado, caso en el cual debe acreditar su personalidad. Asimismo, se señala domicilio para recibir notificaciones y se designa a personas que estén autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.
- *Prefacio.*- Parte introductoria del escrito, en la que se indica sintéticamente a qué comparece el promovente, que es precisamente a exponer sus alegatos.
- *Cuerpo de la Promoción.*- Se conforma de los alegatos, que son los razonamiento que vierte el tercero perjudicado, a través de los cuales sostiene las causas por las que debe sobreseerse el juicio o declararse la constitucionalidad del acto reclamado. Toda vez que el tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiada con motivo de la emisión del acto reclamado por el quejoso, este sujeto procura que se dicte una sentencia de amparo en que se declare la constitucionalidad del acto de autoridad que lo favorece. Para tal fin, el tercero perjudicado debe fundar sus alegatos en las normas jurídicas que le den la calidad de constitucional al acto reclamado por el quejoso.



- *Puntos Petitorios.*- Especificación de lo que el promovente pretende se resuelva, que se le tenga por presentado con ese escrito reconociéndosele su calidad de tercero perjudicado o, en su caso, su personalidad, que se le tenga formulando los alegatos expresados, que se sobresea el juicio o bien que se le niegue el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, etc.
- *Fecha.*- Día en que se elaboraron los alegatos.
- *Nombre y Firma del promovente.*- Señalamiento de la persona que comparece ante el Tribunal a esbozar los alegatos respectivos y su firma.

3.- Autoridad Responsable como Auxiliar de la Justicia Federal.

Señala el artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que la demanda de amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto, y tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Ahora bien, la falta de dicha constancia trae como consecuencia que se le sancione con una multa de veinte a cincuenta días de salario, según lo estatuye el párrafo final del artículo 164 de la Ley de Amparo.



En este orden de ideas, si por disposición de la Ley (art. 163) la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, ello le genera su primera intervención dentro del procedimiento.

Así las cosas, lo que es un derecho para el quejoso, al promover el juicio de amparo directo contra el fallo que total o parcialmente le es adverso, se transforma en la primera obligación para la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, es decir, la de recibir la demanda de garantías.

Aparejada a la obligación de recibir la demanda de amparo se encuentra la carga procesal de hacer constar al pie del escrito respectivo los siguiente:

- a) La fecha de notificación a la parte agraviada de la resolución combatida;
- b) La fecha en que fue presentada la promoción; y
- c) Los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, esto es, entre la notificación del fallo reclamado y la presentación de la demanda de amparo.

¿Por qué se trata de una carga procesal y no obligación como lo señala la ley? Precisamente por el tratamiento sancionados que le confieren los artículos 163 y 164, que es de una multa, esto es que la omisión de la autoridad responsable no faculta al Tribunal Colegiado de Circuito para devolver los autos, y exigir la anotación de dicha constancia, sino que el citado artículo 163 de la Ley



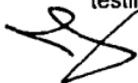
estatuye que la falta de notificación se sancionará en los términos del artículo 164 que consigna que la falta de la información, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Además, tiene otras cargas procesales como lo son:

- a) Rendir el informe justificado;
- b) Dejar en su poder copia de éste;
- c) Dejar en su poder testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.
- d) Resolver sobre la solicitud de suspensión hecha por el quejoso.
- e) Remitir las constancias de emplazamiento.

Las aludidas obligaciones y cargas procesales, debe cumplirlas dentro del término de tres días, según lo señala el artículo 169 de la Ley de Amparo, es sancionable en términos del último párrafo de este precepto, el no cumplir dentro del plazo señalado de tres días, con las obligaciones de remitir la demanda original y la copia para el Ministerio Público Federal y los autos originales.

Como excepción a la obligación de remitir al Tribunal Colegiado de Circuito los documentos mencionados, el segundo párrafo del artículo 169 consigna que si existe inconveniente legal para el envío del expediente original, la autoridad responsable deberá dictar un acuerdo en el que haga saber a las partes la existencia de tal impedimento, y prevenirle para que dentro del término de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio que se enviará al Tribunal Colegiado; en la inteligencia de que,



la propia autoridad responsable, tiene la facultad de adicionar a las señaladas por las partes, las constancias que a su juicio sean necesarias para la integración de dicho testimonio.

Pero una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable tiene la obligación de enviar al Tribunal Colegiado de Circuito, el testimonio integrado, dentro del plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que las partes hubiesen hecho el señalamiento de constancias, en el entendido de que si no cumple con esta obligación se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 169.

Otra excepción a la obligación de remitir al Tribunal Colegiado el original de la demanda de amparo, así como la copia para el Ministerio Público Federal y los autos originales, se deriva del primer párrafo del artículo 168 de la Ley de Amparo y consiste en que cuando el quejoso no presente las copias necesarias para todas las partes en el juicio constitucional, en tratándose de asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable debe abstenerse de remitir tales documentos, y si se lo hubieren solicitado, debe también abstenerse de resolver sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, debiendo dictar un auto en el que se le haga saber al promovente el número de copias faltantes y se le prevenga para que presente las copia omitidas dentro del plazo de cinco días, apercibido que de no hacerlo, se enviaran los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito para los efectos de la parte final del primer párrafo del artículo 168.



Las consecuencias legales de no presentar las copias dentro del señalado plazo de cinco días, consisten en la preclusión del derecho a exhibirlas, pues el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente, establece que: "Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía".

Al recibirse en el Tribunal Colegiado de Circuito, el original de la demanda de amparo y el informe sobre la omisión de copias, el Presidente del Tribunal dictará un acuerdo en el que tendrá por no interpuesta dicha demanda.

Asimismo el artículo 169 de la Ley de Amparo establece que la autoridad responsable cuenta con un término de tres días para remitir los autos y para el caso de que no cumpla con dicha obligación se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Al efecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO. ES LA CONSECUENCIA LEGAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE AMPARO, SI NO REMITE LA DEMANDA AL TRIBUNAL COLEGIADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS. De conformidad con el artículo 169 de la ley de amparo, en las materias civil, administrativa o del trabajo, la autoridad responsable debe remitir la demanda de amparo, la copia que corresponda al ministerio público de la federación y los autos originales, al tribunal colegiado de circuito que corresponda, dentro del término de tres días, rindiendo al mismo tiempo su informe con justificación, excepción hecha en el caso de que no se acompañen por el quejoso las copias exigidas en el artículo 167 de la propia ley, pues en tal supuesto, de acuerdo con el artículo 168, fuera

del caso del amparo directo en materia penal, en el cual la autoridad responsable debe mandar sacar las copias oficiosamente, ésta se abstendrá de remitir la demanda al tribunal colegiado de circuito y de proveer sobre la suspensión, y prevendrá al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. una vez que se presenten las copias, la autoridad procederá de inmediato a remitir la demanda y sus anexos legales; en su defecto, transcurrido dicho término sin que se hayan presentado las copias faltantes, remitirá el escrito inicial con un informe relativo a la omisión de las copias, para que sea el tribunal de amparo el que tenga por no interpuesta la demanda. otra situación excepcional que puede darse es que en el expediente natural debe procederse a la ejecución de la resolución reclamada en amparo directo, supuesto que no releva a la autoridad responsable de remitir a la brevedad la demanda, ya que la ley prescribe que la autoridad dejará testimonio de las constancias necesarias para la ejecución y que, si existe algún inconveniente para el envío de los autos originales, al plazo legal antes señalado se le adiciona uno de tres días más, resultado de hacer saber a las partes la imposibilidad del envío, y que es el plazo con el que cuentan para señalar las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio que habrá de remitirse al tribunal colegiado, adicionado con las que la propia autoridad estime pertinentes. por ende, cuando no se está en uno de los casos de excepción previstos en la propia ley de amparo, debe cumplirse con el envío de la demanda, copias y autos originales, en el término de tres días, aun en el evento de que no hubieran quedado emplazadas las partes en el juicio de amparo, o de que no se hubieran recibido los autos correspondientes del juicio de primer grado, si la resolución combatida es la de segunda instancia, pues de no acatar esto la autoridad responsable, por imperativo legal, se hará acreedora a la multa establecida en el tercer párrafo, parte final, del mencionado artículo 169 de la ley de amparo, por ser la consecuencia necesaria derivada de tal omisión.³⁴

4.- Artículo 167 de la Ley de Amparo.

Una vez recibida la demanda y hecho constar al pie del escrito la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron

³⁴ Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, Tesis: VIII, 2º.27 k. Página 108, Reclamación: 1609.

entre ambas fechas; la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Amparo, tiene la obligación de agregar al expediente una copia de la demanda de amparo y además dictar un proveído de recepción, en el que deberá ordenar se mande practicar el emplazamiento al juicio de amparo directo, corriendo traslado a todas y cada una de las partes que intervinieron en el juicio de amparo, mediante la entrega de una copia de dicha demanda y hacerles saber que disponen de un término de diez días para comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos como Terceros Perjudicados.

De esa forma, el juicio de garantías directo ha sido iniciado para todas las partes, al haber sido emplazadas en términos del artículo 167 de la Ley de Amparo.

No obstante ello, el Tribunal Colegiado de Circuito que vaya a resolver la controversia constitucional planteada, está facultado para desechar la demanda de amparo por existir causa de improcedencia, de acuerdo al estudio que haga de la misma al recibirla, puesto que no es la autoridad responsable la encargada de admitir o desechar dicha demanda, correspondiendo tal decisión al Tribunal Colegiado de Circuito.

5.- Finalidad del emplazamiento del Tercero Perjudicado.

No señala la Ley de Amparo en que término debe practicarse el emplazamiento al juicio de garantías a los terceros perjudicados, por lo que en tales condiciones, considero que aplicando



supletoriamente el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá ser en los tres días siguientes al acuerdo dictado por la responsable, pues este precepto señala que:

"Artículo 297.-Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II.- Tres días para cualquier otro caso"

Una vez emplazadas las partes, la autoridad responsable tiene las siguientes obligaciones:

- a) Remitir al Tribunal Colegiado de Circuito, el original de la demanda de amparo;
- b) Igualmente enviar una copia de la misma para el Ministerio Público Federal;
- c) Además, debe enviar los autos originales del expediente;

En este mismo orden de ideas, es regla general, de obligatoria observancia, dar a las partes, la misma oportunidad de intervención y audiencia, por lo que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave.³⁵

³⁵ C.F.R. Martínez Garza Valdemar, La Autoridad responsable en el Juicio de Amparo en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 296-299.

Por tanto, la finalidad del emplazamiento del Tercero Perjudicado es que tenga conocimiento del Juicio de Amparo y esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales, ya sea que haga valer alguna causa de improcedencia, si es que llegara a existir, e incluso pedir el sobreseimiento del juicio.

6.- Reposición del procedimiento por falta de emplazamiento del Tercero Perjudicado.

El emplazamiento del Tercero Perjudicado debe practicarse en el domicilio que señaló el quejoso o bien en el domicilio que el Tercero Perjudicado señaló para oír y recibir notificaciones en el juicio del que emana el acto reclamado pues tal notificación se ajusta a lo dispuesto en la última parte de la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo que señala: "Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encuentren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse".

Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, se deduce que el emplazamiento del Tercero Perjudicado en el Juicio Constitucional, sólo procede ordenarse mediante edictos, cuando no conste en autos domicilio del mismo ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, en cuyo caso el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito



correspondiente, para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio, si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso.

Ahora bien, en el supuesto de que se llame a juicio a un Tercero Perjudicado en un domicilio diverso a aquel en que se ordenó, tal manera de notificar es ilegal al transgredir las disposiciones pronunciadas por la autoridad responsable con ese fin, si de actuaciones se desprende que no se practicó en forma personal, ni tampoco ese Tercero Perjudicado se apersonó al Juicio de Garantías, (situación en que quedaría convalidada esa deficiencia), es obvio que no tuvo oportunidad de intervenir en el mismo para presentar sus alegatos, en cuyo caso lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para que sea llamado a juicio en forma correcta.

Del artículo 5º fracción III, 30 y 167 todos de la Ley de Amparo, se desprende que los Terceros Perjudicados son parte en el juicio de garantías y su emplazamiento constituye una formalidad del procedimiento cuya omisión obliga al Tribunal Colegiado de Circuito a ordenar la reposición del procedimiento.

Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es obvio, que en términos de los artículos 30 y 167 de la



propia ley, debe ser legalmente emplazado, y la omisión dada su trascendencia viola las formalidades esenciales del procedimiento.

Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.

En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio de 1996 al resolver la Contradicción de Tesis 5/96 entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito por Unanimidad de Nueve Votos.

7.- Propuesta de reforma al Artículo 167 de la Ley de Amparo.



Tal como esta contemplado el emplazamiento al Tercero Perjudicado en el artículo 167 de la Ley de Amparo resulta claro que éste cuenta con un termino de diez días para comparecer al Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, sin embargo aquellos que hemos litigado y hemos defendido los derechos de algún Tercero Perjudicado nos hemos encontrado en la práctica, con una pequeña problemática, misma que ha continuación expondré.

Sucede que, una vez que la autoridad responsable ha llevado a cabo el emplazamiento de las partes tiene la obligación de remitir el original de la demanda de amparo así como los autos originales del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito para el estudio y substanciación del Juicio de Amparo, obligación que debe cumplir en el término de tres días, tal y como lo dispone el artículo 169 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en muchas ocasiones sucede que transcurren más de tres días y la autoridad responsable aún no remite la demanda de Amparo al Colegiado, ya sea porque falte emplazar a algún codemandado, por lo que en estos casos debemos presentar nuestro escrito de alegatos ante la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados, quien se encargará de remitirla al Tribunal Colegiado que vaya a conocer del Directo Civil.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Amparo que de manera clara dispone que el Tercero Perjudicado podrá presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de diez días contados desde el



día siguiente del emplazamiento a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Amparo.

Considero necesario abundar sobre el término con el que cuenta el Tercero Perjudicado para presentar su escrito de alegatos, así como ante quién se debe presentar dicho escrito en virtud de que, si bien es cierto que lo manifestado por el Tercero Perjudicado no será tomado en cuenta al momento de dictarse la sentencia correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito sí tiene el deber de estudiar los alegatos del Tercero Perjudicado, sobre todo cuando éste invoca causas de improcedencia del juicio, que como es bien sabido han de estudiarse oficiosamente, y con mayor razón deben analizarse si alguna de las partes las hace valer, por tanto el Tribunal Colegiado debe considerar tales alegaciones en los casos que tiendan a robustecer, no a suplir, las consideraciones y fundamentos de derecho que la autoridad responsable expresó en la resolución combatida, pues de no ser así, resultaría inútil la intervención del Tercero Perjudicado en el juicio de amparo.

Consecuentemente, estoy de acuerdo en que el Tribunal Colegiado no tiene por qué hacerse cargo de los alegatos del Tercero Perjudicado, en el caso de que traspongan y versen sobre cuestiones distintas a las que expresamente mencionó la autoridad emisora del acto como sus motivos y fundamentos, pero sí deben ser tomados en cuenta en los casos en los que se hagan valer causas de improcedencia.

Por tanto, considero necesario abundar sobre el tema del Tercero Perjudicado ya que constituye parte secundaria o accesoría



en la relación jurídica procesal del juicio de amparo, puesto que interviene para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio.

Por lo que, desde mi punto de vista y participando en cierta medida de las ideas del docto Héctor Fix Zamudio: "este sujeto procesal es una parte secundaria o accesoría que actúa al lado, y no en lugar, ni en representación de la autoridad responsable, pero que con ella coadyuva por estar ligado jurídicamente a los actos que ésta dictó, ejecutó o trata de ejecutar".³⁶

³⁶ Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964, pág. 108.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La implantación del Juicio de Amparo obedece a la necesidad de proteger al gobernado.

SEGUNDA.- En el proyecto de Constitución Yucateca de 1840 se crea un medio de protección en México: el Amparo.

TERCERA.- A Don Mariano Otero se le atribuye ser el autor del Principio de Relatividad que actualmente se desprende de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo.

CUARTA.- La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919, estableció que las personas que resultaran beneficiadas con el acto reclamado se denominarían "terceros interesados", la ley de la materia en vigor los denomina "terceros perjudicados".

QUINTA.- En el año de 1967 se dio más competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, los que debían resolver los juicios de amparo directo estudiando tanto las violaciones procesales como el fondo del asunto.

SEXTA.- La sentencia es el acto que pone fin a un juicio que proviene del órgano jurisdiccional que aplica el derecho, resolviendo sobre la cuestión planteada.



SÉPTIMA.- Por medio del juicio de garantías uninstancial se pretende obtener una sentencia que ampare y proteja al gobernado en contra del acto reclamado (sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio y violaciones de procedimiento de los Tribunales), para que se deje sin efectos y se emita otro que sea conforme a la ley.

OCTAVA.- La demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, la que tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito: la fecha de notificación del acto reclamado al quejoso, la fecha de presentación del escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

NOVENA.- Los conceptos de violación son la exposición de los argumentos jurídicos del quejoso por los que acredita la inconstitucionalidad del acto que se impugna como contraventor de la Carta Magna.

DÉCIMA.- Tercero Perjudicado en el Amparo en Materia Civil es la persona que resultó beneficiada con el acto que se reclama, quien interviene en el juicio en calidad de parte, con el interés jurídico de que subsista el acto reclamado y tiene derechos opuestos al quejoso.

DÉCIMA PRIMERA.- La falta de emplazamiento del Tercero Perjudicado constituye la violación procesal de mayor magnitud, en virtud de que se violan las formalidades esenciales del procedimiento.

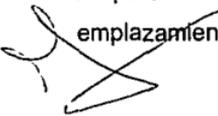


DÉCIMA SEGUNDA.- Ante la falta de emplazamiento del Tercero Perjudicado en el Amparo Directo, el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del Juicio a través del Recurso de Revisión debe ordenar la reposición del procedimiento.

DÉCIMA TERCERA.- Tendrá legitimación el Tercero Perjudicado para intervenir en el Juicio de Amparo Directo, en su calidad de parte, si se encuentra en cualquiera de los supuestos del artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo.

DÉCIMA CUARTA.- El Tercero Perjudicado puede intervenir en el Amparo Directo mediante un escrito de alegatos en el que exponga sus puntos de vista sobre la improcedencia del juicio y los motivos de constitucionalidad del acto reclamado, a fin de que se sobresea el juicio, o se niegue el amparo.

DÉCIMA QUINTA.- El Tercero Perjudicado en el Amparo Directo tiene el término de diez días, siguientes al emplazamiento a juicio, para formular alegatos.



**BIBLIOGRAFIA****A) LIBROS.-**

Aguinaco Alemán Vicente, "El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo", Curso de Actualización de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Estudios Superiores, Primera Edición, 1976.

Arellano García Carlos, EL Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1984.

_____ El Juicio de Amparo, Vigésimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1990.

Castro Juventino V, Garantías y Amparo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Castillo Del Valle Alberto Del, Primer Curso de Amparo, Edal Ediciones, México, 2000.

Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.



Martínez Garza Valdemar, La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1975.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1994, México, Editorial Porrúa, S.A., 1994.

_____, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1990.

Varios, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.

_____, Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 1994

B) DICCIONARIOS.-

Couture Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Argentina, Editorial Palma, 1976.

Diccionario Enciclopédico Salvat, Segunda Edición, Salvat Editores S.A., Madrid, España, 1954.

Diccionario Larousse, México, 1978.

C) LEGISLACIÓN.-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Ediciones Barocio, 2001, Décima Primera Edición.

LEY DE AMPARO, Editorial Themis, S.A. de C.V., 2000, Tercera Edición.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Themis,
S.A. de C.V., 2000, Tercera Edición.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Fisco Agenda, Ediciones
Fiscales ISEF, S.A., 2000, Décima Novena Edición.

CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Themis, S.A. de C.V., 2000, Cuarta
Edición.

CÓDIGO CIVIL, Editorial Themis, S.A. de C.V., 2000, Séptima Edición.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, Editorial Sista, S.A. de C.V., 2001.

D) JURISPRUDENCIA

IUS 2000, 2000, Décima Versión.

IUS 2001, 2001, Décima Primera Versión.

COMPILACIÓN DE LEYES, 2000.

SENTENCIA CIVIL Y MERCANTIL, 2000.

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, located on the left side of the page, partially overlapping the text 'SENTENCIA CIVIL Y MERCANTIL, 2000.'.